

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS  
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS 2010  
PLAN DE ESTUDIO 1993**



**“TUTELA CONSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO  
ECONOMICO, SENTENCIA DE AMPARO 163-2007”.**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO DE  
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS**

**PRESENTA:**

ANA LIGIA LÓPEZ MARTÍNEZ

IRIS DOLORES VANESSA LÓPEZ VALLADARES

ADINA PATRICIA RECINOS DE GUTIERREZ

DR. JOSE MAURICIO RODRIGUEZ FLORES.

**DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, OCTUBRE DE 2010

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

INGENIERO RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ

**RECTOR**

ARQUITECTO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ RAMOS

**VICE-RECTOR ACADEMICO**

LICENCIADO OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO

**VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHÁVEZ

**SECRETARÍA GENERAL**

DOCTOR RENÉ MADECADEL PERLA JIMÉNEZ

**FISCAL GENERAL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES

**DECANO**

MÁSTER ÓSCAR MAURICIO DUARTE

**VICEDECANO**

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ

**SECRETARÌO**

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO

**DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS**

DOCTOR JOSE MAURICIO RODRIGUEZ FLORES

**DOCENTE DIRECTOR DEL SEMINARIO**

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios todo poderosos por haberme brindado la fuerza, los recursos y las ganas de salir adelante en esta difícil prueba para obtener mi licenciatura.

A mi madre Ana Berta Martínez, quien ha sido una pieza fundamental en la formación de mi carácter y en impulsarme a salir adelante.

A mi hermano Julio Armando, por haberme ayudado siempre y apoyado en mis estudios.

A Hugo Ernesto Cañas Huiza, por haber estado a mi lado apoyándome constantemente, e impulsándome a salir adelante con cariño y amor.

A mis compañeras de tesis y amigas Iris Dolores Vanessa López y Adina Patricia Ricinos de Gutiérrez, a las que agradezco su esfuerzo y dedicación en el presente trabajo.

A mis asesores de tesis Dr. José Mauricio Rodríguez Flores, por haber dedicado tiempo al desarrollo y perfeccionamiento de la investigación y al Lic. Salvador Iglesias Mejía, por su disponibilidad amabilidad y entusiasmo al momento de asesorarnos en nuestro proyecto de investigación.

**ANA LIGIA LÓPEZ MARTINEZ.**

## **AGRADECIMIENTOS.**

A Dios sobre todo, porque nada sucede si no es su voluntad y el es aquel amigo incondicional que siempre esta contigo en aquellos momentos en que las cosas parecen difíciles, te guía para seguir adelante y cumplir de esa manera tus metas.

A mis padres MARIA DOLORES VALLADARES y JOSE JAVIER LOPEZ, quienes siempre han querido lo mejor para mí, me han apoyado mucho en el desarrollo de mi carrera tanto económicamente como moralmente; mi madre que con su cariño y comprensión me ha dado fuerzas para llegar a esta etapa de mi vida, así mismo a mi padre quien siempre ha estado ahí para mí.

A mi hermana BRENDA LOPEZ, quien con su alegría y buenos deseos ha influenciado mi vida para llegar a la culminación de mi carrera.

A mis compañeras de tesis ANA LIGIA LOPEZ MARTINEZ y ADINA PATRICIA RECINOS DE GUTIERREZ, con quienes unimos esfuerzos para culminar con el presente trabajo de graduación y compartimos además momentos agradables.

A los asesores de tesis Lic. SALVADOR IGLESIAS y al Dr. JOSE MAURICIO RODRIGUEZ FLORES, quienes nos brindaron su conocimiento para realizar con éxito nuestra tesis.

Y a todas aquellas personas que de una u otra forma me apoyaron y estuvieron a mi lado, sus consejos han sido parte de este esfuerzo.

**IRIS DOLORES VANESSA LOPEZ VALLADARES**

## **AGRADECIMIENTOS**

**A DIOS NUESTRO SEÑOR:**

Por haberme brindado la existencia y la oportunidad de formarme como profesional.

**A MIS PADRES:**

Armando Recinos y Vilma Ramírez de Recinos, por haberme regalado la vida, por su apoyo incondicional y llevarme en todo momento en sus oraciones.

**A JUAN PABLO:**

Por asumir la responsabilidad de un verdadero esposo, por su constante amor, animo, apoyo, comprensión, paciencia e invaluable ayuda para que este sueño sea una realidad.

**A PABLO ANDRES:**

Mi hijo, por ser una razón más para vivir y seguir adelante, por ser mi máximo orgullo, inspiración y motivo de mi superación.

**A MIS FAMILIARES:**

Por su confianza y apoyo en todo momento.

**A MIS COMPAÑERAS DE TESIS Y AMIGAS:**

Iris Dolores Vanessa López y Ana Ligia López Martínez, por haberme brindado su apoyo, comprensión y confianza para poder seguir adelante.

A MIS ASESORES DE TESIS:

Dr. José Mauricio Rodríguez Flores, por su orientación y oportunos consejos en la investigación y al Lic. Salvador Iglesias Mejía, por su disponibilidad amabilidad y entusiasmo al momento de asesorarnos en nuestro proyecto de investigación.

**ADINA PATRICIA RECINOS DE GUTIERREZ**

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCION</b>	ii
<b>OBJETIVOS</b>	iii
<b>CAPITULO I</b>	
<b>EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE.-</b>	
<b>1.1 Antecedentes del origen del derecho ambiental</b>	1
<b>1.2 Desarrollo del derecho al medio ambiente a nivel</b>	
<b>Internacional</b>	6
<i>1.2.1 Fases del Derecho Internacional Ambiental</i>	6
<i>1.2.2 Derecho Ambiental Constitucional en América Latina</i>	14
<i>1.2.3 Evolución del Derecho Ambiental Salvadoreño</i>	21
<b>CAPITULO II</b>	
<b>TUTELA CONSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE</b>	
<b>2.1 Aspectos Generales del Derecho ambiental</b>	28
<i>2.1.1 Definición del derecho ambiental</i>	28

2.1.2 Objeto del Derecho Ambiental	34
2.1.3 Naturaleza Jurídica del derecho ambiental	35
2.1.4 Características del Derecho Ambiental	36
2.1.5 Principios del Derecho Ambiental	39
<b>2.2 Medio ambiente y desarrollo económico</b>	<b>57</b>
2.2.1 El concepto de “uso racional” de los recursos naturales en el sistema capitalista	57
2.2.2 El desarrollo sustentable para un ambiente sano.	60
<b>CAPITULO III</b>	
<b>ANALISIS JURÍDICO DE LA SENTENCIA DE AMPARO 163-2007</b>	
3.1. Proceso de Amparo	64
3.1.2 Definición de Amparo	65
3.1.3 Requisitos	66
3.1.4 Objeto de protección	66
3.1.5 Pretensión constitucional de amparo.	67
3.1.6 Finalidad del amparo	68
3.1.7 Naturaleza jurídica.	71
3.1.8 El Amparo como Mecanismo de Protección al Ambiente.	74

3.2 Tramitación del proceso, Sentencia de Amparo 163-2007.	75
3.2.1 Contenido de la Demanda de Amparo Ref. Nº 163-2007.	77
3.2.1 Derechos y Principios Presuntamente Vulnerados en la sentencia de Amparo Ref. Nº 163-2007.	78
3.2.1.1.1 <i>Derecho a un Medio Ambiente Sano.</i>	78
3.2.1.1.2 <i>Principio de Legalidad.</i>	87
3.2.1.1.3 <i>Derecho al debido proceso administrativo.</i>	89
3.2.1.1.3.1 <i>Organismos Públicos encargados de la Gestión Ambiental</i>	91
3.2.1.1.3.2 <i>Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Principal Organismo Público de Gestión Ambiental).</i>	93
3.2.1.1.3.3 <i>Funciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</i>	93
3.2.1.1.3.4 <i>Política General Sobre Medio Ambiente</i>	95
3.2.1.1.3.5 <i>Instrumentos de Aplicación de la Política Ambiental.</i>	97
3.2.1.1.3.6 <i>Evaluación Ambiental.</i>	98
3.2.1.1.3.7 <i>Etapas del proceso de Evaluación de Impacto ambiental</i>	100

3.3 Fundamentos de La Sala de lo Constitucional.	110
--	-----

#### **CAPITULO IV**

##### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

4.1 Resultados de entrevistas	113
4.2 Resultados de la encuesta	123
4.3 Comprobación de las Hipótesis.	143

#### **CAPITULO V**

##### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

5.1 Conclusiones.	145
5.2 Recomendaciones.	149

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	151
---------------------	-----

#### **ANEXOS**

## INTRODUCCIÓN

El presente documento constituye un trabajo de investigación sobre el tema **“La Tutela Constitucional del Medio Ambiente y Desarrollo Económico, Sentencia de Amparo 163-2007”**. Atendiendo específicamente al tema de otorgamiento de permisos ambientales por parte del MARN. Se presenta como requisito de graduación para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador

El propósito general consiste en presentar un documento en el cual se ofrece un estudio sistemático de la relación entre crecimiento económico y Tutela del ambiente, así como la correcta aplicación de las normas establecidas para la protección, pretendiendo que dicho trabajo sea elemento de consulta para estudiantes y profesionales del derecho interesados en el Estudio del Derecho Ambiental.

El trabajo en cuestión realiza la capitulación de la manera siguiente:

**Capítulo Uno:** contiene una breve reseña acerca de la evolución histórica del derecho ambiental como puntos especiales los antecedentes históricos en Latinoamérica y en nuestro País.

Determinado cada una de las fases del derecho Ambiental Internacional y su evolución a nivel nacional pasando por cada una de las etapas necesarias para su nacimiento en El Salvador.

**Capítulo dos:** se ofrece un fundamento doctrinario en el cual se exponen diferentes conceptos teóricos sobre la concepción del Derecho Ambiental,

señalando en primer lugar una definición, características, naturaleza jurídica y principios que lo regulan como tal.

**Capítulo tres:** se realiza un recorrido por el Proceso de Amparo determinado los pasos a seguir según nuestra legislación, se expone una definición del mismo; y se realiza un análisis crítico sobre la sentencia 163-2007.

Además dentro de la investigación de campo se realizó entrevista a colaboradora del ministerio del Medio Ambiente a fin de obtener datos más precisos acerca del procedimiento a seguir en el otorgamiento de permisos ambientales, a personas afectadas con la construcción del Club de Golf & Villas Las Veraneras.

**Capítulo cuatro:** en este capítulo se hace un análisis de los resultados obtenidos en la investigación de campo y las entrevistas obtenidas.

**Capítulo cinco** finalmente en la estructura capitular se dan las conclusiones y recomendaciones sobre la problemática ambiental, que crea el otorgamiento de permisos ambientales de manera arbitraria y sin seguir el debido proceso legal.

## **II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

- **OBJETIVO GENERAL.**

Determinar el grado de protección al medio ambiente y así demostrar la existencia o no de una relación de complementariedad entre el desarrollo económico y la protección al medio ambiente.

- **OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

1. Estudiar la evolución histórica del derecho al medioambiente.
2. Analizar los principios e instrumentos propios del derecho al medioambiente y aspectos teóricos relacionados con el medioambiente.
3. Estudiar los instrumentos Jurídicos para la obtención de Permisos Ambientales.
4. Verificar como el desarrollo económico causa problemas al medio ambiente y si este influye negativamente en el equilibrio económico.
5. Estudiar el Procedimiento legal para la obtención de permisos ambientales.

## **CAPITULO I**

### **EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE.-**

#### ***1.1 Antecedentes del origen del derecho ambiental.***

Es importante comprender que el cuidar nuestro ambiente es un compromiso de todo habitante del mundo, los factores ecológicos representan un reto para el ser humano en donde pareciera que tienen un contrasentido con la tecnología, ya que se observa una corriente inversamente proporcional entre tecnología y naturaleza de tal manera que crear reglamentos y leyes que regulen el uso de estos factores de forma que esto no se deterioren resulta ser una necesidad.

La actuación del ser humano es un intento de dominar la naturaleza y explotarla, con el fin de producir un mayor nivel de vida, pero en esa transformación se alteran los ecosistemas quebrando en ocasiones sus mecanismos de preservación y produciendo un caos ecológico.

De manera que si bien se disponen de avances tecnológicos sobre el medio ambiente, ese es el motivo que ha alterado seriamente las condiciones naturales de la tierra, teniendo como resultado el problema de la contaminación ambiental; y en busca de resolver dichos problemas es que surge el derecho Ambiental, mediante el cual se intenta la proteger todo lo que constituye el ambiente natural.

Siempre ha existido un control natural de los diferentes equilibrios que implica mantener un buen ecosistema pero debido a la iniciativa mal

fundamentada del hombre se han destruido esos equilibrios de ahí lo importante de una legislación de forma que se preserve, mejore y se protejan los equilibrios ecológicos y así tener una mejor calidad de vida en el mundo.

Toda esta situación hace surgir los primeros estudios preocupados por la ecología, por la relación hombre - medio, por el análisis de la naturaleza.

El término ECOLOGÍA surge con fuerza<sup>1</sup>.

ECOLOGÍA viene del griego "oikos" que significa casa y "logos" que significa ciencia o tratado<sup>2</sup>.

Todo ser viviente y toda comunidad de seres vivos, sea vegetal o animal, sufre la influencia del medio en que están colocados, pero a su vez ellos actúan sobre el, de modo continuo o discontinuo.

Esto nos lleva a definir los ECOSISTEMAS.

- El diccionario de la real academia española define ecosistema como Conjunto de cosas que ordenadamente relacionadas entre sí contribuyen a determinado objeto.

Una de las principales características del ecosistema es la interrelación que existe entre los elementos bióticos y abióticos, a la que los ecólogos llaman BIOCENOSIS.

---

<sup>1</sup> El término se le atribuye al biólogo alemán **ERNEST HAECKEL** (1866 - 1869).

## ELEMENTOS BIÓTICOS

Entre los principales elementos bióticos que integran un ecosistema están las poblaciones y comunidades.

**POBLACIÓN:** Conjunto de organismos de una misma especie que vive en un espacio determinado.

## ELEMENTOS ABIÓTICOS

Encontramos al suelo, la energía, agua y nutrientes que forman el escenario donde actúan e interactúan los elementos bióticos construidos por comunidades y poblaciones.

El estudio de los elementos bióticos de los ecosistemas, no es ajeno al derecho, ya que fija las pautas que deben seguirse para obtener un aprovechamiento racional de los recursos, con miras a un desarrollo sustentable, cuyo objetivo es lograr satisfacer las necesidades, manteniendo la permanencia de ellos.

La inquietud por proteger el medio ambiente no es algo nuevo, ya que desde siempre el ser humano ha buscado dar solución a los problemas que afectan su entorno, es así que a mediados del siglo XX, nace lo que hoy conocemos como derecho ambiental, como resultado de un proceso histórico cuyos antecedentes datan desde tiempos antiguos de la humanidad.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> GONZÁLEZ BALLAR, R., *“El Derecho Ambiental en Costa Rica: Límites y Alcances”*. San José, 1994, p. 1999

Las primeras referencias del constitucionalismo ambiental están marcadas por unas líneas divisorias ya desaparecidas de naturaleza ideológica. Durante la época comprendida de la segunda postguerra mundial, se observa una clara diferencia entre los textos constitucionales aprobados en la Europa Occidental, Alemania e Italia<sup>4</sup>.

En la Edad Media se extienden las cartas, especialmente locales, que regulan la existencia de los Burgos, marcando los derechos y garantías correspondientes al pueblo. Es en esta época cuando comienza el desarrollo y expansión de las constituciones.

El constitucionalismo moderno parte de la época de las revoluciones liberales del siglo XVIII (Revolución Francesa, emancipaciones americanas, etc.)<sup>5</sup> Como respuesta al Antiguo Régimen y su sistema absolutista o autoritario. Podemos decir que; con el liberalismo, las constituciones se concretan y desarrollan mucho más que en ningún otro momento histórico.

Es a partir de los años setenta que se da la primera acción relevante en el plano institucional internacional en materia ambiental, y en consecuencia se construyen mecanismos de protección a nuestro medio ambiente.

---

<sup>4</sup> RUIZ-Rico y otro."El *derecho constitucional al Medio Ambiente*". Tirant lo Blanch edición, Valencia 2000 pag.19.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, p. 32.

Uno de los grandes antecedentes o escalones en el surgimiento del derecho ambiental es la Declaración de Estocolmo, pues en ella se señala por primera vez en el ámbito internacional la protección del medio ambiente, en los países en vías de desarrollo, lo anterior quiere decir que no solo se limita a solucionar el problema ecológico, ya que para solucionar el problema de raíz es necesario solucionar los problemas económicos y sociales; que permiten un medio ambiente propicio<sup>6</sup>.

En forma general se puede, decir que el derecho ambiental es de carácter complejo, ya que de ello se originan una serie de dificultades para conceptualizarlo, establecer su naturaleza, jurídica y su contenido mismo; ya que este tuvo sus inicios en Europa, lo que refleja una realidad completamente distinta a la de los países en vías de desarrollo; debido obviamente al contexto socioeconómico.

Lo antes expuesto quiere decir que las decisiones económicas deben ser adoptadas tomando en cuenta y propiciando un desarrollo sostenible entonces es que el desarrollo económico y el derecho ambiental deban tener como base el uso sustentable de los elementos naturales, y no comprometer a las futuras generaciones en virtud que el hombre necesita del mismo para subsistir.

De ello se desprende que el hombre tiene derecho a vivir en un medioambiente sano y ecológicamente equilibrado.

---

<sup>6</sup> Ibid. p.3

## **1.2 Desarrollo del derecho al medio ambiente a nivel internacional.-**

La protección del medio ambiente en el plano internacional obedece al interés colectivo, puesto que proteger el medio ambiente es una tarea de todos, exigiendo con ello una tutela definitivamente colectiva. “por lo que tanto su protección como la adopción de medidas para paliar su deterioro exigen en todo momento la cooperación internacional”<sup>7</sup>

En el transcurso de su evolución se pueden distinguir 4 fases las cuales han ayudado y enriquecido su crecimiento a lo largo de la historia; ya que el Derecho Ambiental se desarrolló como lógica respuesta a la necesidad de explotar los recursos naturales en un marco de racionalidad, aprovechamiento sostenible y protección del ambiente.

Su evolución ha sido rápida y progresiva, incorporándose paulatinamente en todas las ramas jurídicas y adquiriendo, a su vez, autonomía propia como disciplina vinculada con casi todas las ciencias.

### *1.2.1 Fases del Derecho Internacional Ambiental*

**Primera Fase:** Es la etapa inicial que se califica como la prehistoria del Derecho Internacional del Medio Ambiente (algunos autores le llaman la etapa del utilitarismo ambiental<sup>8</sup>).

---

<sup>7</sup> DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos Fernández. “*La protección del medio ambiente en el derecho internacional, derecho comunitario europeo y derecho español*”. Servicio central de publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1992, pág. 32.

<sup>8</sup> JUSTE RUIZ, J., “*Derecho Internacional del Medio Ambiente*”. Ed., McGraw-Hill, Madrid, 1996, p. 16.

Surge a finales del siglo XIX y concluye con la creación de las Organizaciones internacionales en 1945, iniciando aquí los primeros intentos de desarrollar reglas internacionales en materia ambiental cuyo objeto es la protección de vida salvaje, la protección de espacios naturales vírgenes, de ríos y ámbitos marinos. En todo caso eran convenios eventuales que no preveían ninguna organización institucional para administrar sus previsiones y hacer su cumplimiento efectivo.

Durante esta primera etapa se dieron los primeros fallos internacionales con contenido ambiental, de manera específica por la contaminación transfronteriza, es decir aquella contaminación que tiene su iniciación en un estado y que sus efectos proyectan más allá de sus fronteras, es el caso de la

Fundición de Trail (Smelter Trail Case 1938- 1941) por la que un Tribunal Arbitral resolvió un conflicto entre los Estados Unidos y Canadá relativo a la emisión de gases sulfurosos de una fundición situada en el segundo país que causaba daños en el Estado de Washington.

La decisión arbitral en este asunto consagró, el principio de “buena vecindad entre los Estados” y reconoció la existencia de una regla de derecho internacional que prohíbe la contaminación transfronteriza.<sup>9</sup>

Esta primera fase se caracteriza por la aparición de tratados multilaterales de intentos medio ambientales determinados y la celebración de tratados bilaterales.

---

<sup>9</sup> ROJAS QUIÑONEZ, Claudia María. “*Evolución de las características y de los principios de derecho internacional ambiental y su aplicación en Colombia*”. Universidad Externado de Colombia, 1ª Edición, agosto 2004. pág. 33.

**Segunda fase:** Esta etapa se inicia con la constitución de las grandes organizaciones internacionales de carácter universal y la creación de sistemas regionales y subregionales de rango internacional, lo cual nos lleva a determinar que esta época data desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas y sus Agencias Especializadas en 1945, hasta la conferencia de Estocolmo de 1972, siendo esta la primera acción relevante en el plano institucional internacional en materia ambiental, fue llamada “conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Humano” y fue celebrada en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972.

Dentro de este periodo se enmarcan una serie de regulaciones que buscan la protección del medio ambiente, en el año de 1949 se realiza la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Conservación y Utilización de los Recursos (UNCCUR), dicha conferencia se limitó a la reciprocidad de ideas sin la adopción de recomendaciones; pero se admite en ella la competencia de la ONU en asuntos medioambientales.

Es a partir de ese período que se adoptan un gran número de convenios internacionales, a nivel regional o mundial en contra de la contaminación y en pro de la protección y conservación de los recursos naturales de ámbitos como el medio marino, las aguas terrestres y las zonas húmedas.

Los hitos importantes para la evolución de esta materia fueron la firma de la primera convención global moderna para la conservación integral de la naturaleza, la Convención Ramsar, *Relativo a las Humedades de Importancia*

*Internacional Especialmente como Habitats de Especies Acuáticas*<sup>10</sup> que fue el primer tratado internacional que estableció medidas para la conservación de un tipo especial de ecosistema. Los instrumentos internacionales que se gestan en esta época, en un comienzo, estaban destinados a proteger determinados recursos naturales o ciertas regiones del planeta afectadas por situaciones ambientales críticas.

En 1970 la ONU declaró dicho año como “Año de Protección de la Naturaleza”, y promovió una gran reunión a nivel internacional para abordar la protección jurídica del Medio Ambiente a escala mundial y en todas sus múltiples dimensiones, que se celebró en Estocolmo entre el 5 y el 16 de junio de 1972.

**Tercera fase:** Inicia con la conferencia de Estocolmo hasta la conferencia del río de Janeiro de 1992, la conferencia de Estocolmo contó con la asistencia de la totalidad de las organizaciones internacionales gubernamentales 113 representaciones estatales y 400 organizaciones no gubernamentales.

En la conferencia no se acogió ningún instrumento jurídico vinculante, ya que el diálogo y la reflexión sobre la problemática ambiental fueron más favorables, siendo los instrumentos adoptados de tipo declarativo y recomendatorios.

---

<sup>10</sup> BUSTAMANTE ALSINA, J., “*Derecho Ambiental: Fundamentación y Normativa*”. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 4

El objetivo fundamental de dicha conferencia, consistía en procurar la protección del entorno que resulta esencial para el hombre a efectos de asegurar su bienestar y el goce de sus derechos fundamentales.<sup>11</sup>

Con dicha conferencia se establece el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), proporcionándole la función esencial de proveer orientación ejecutiva y actuar como instrumento catalizador para el desarrollo de programas de cooperación internacional en materia ambiental.

La conferencia de Estocolmo tuvo una gran resonancia a nivel internacional y una enorme influencia en los ordenamientos jurídicos internos de números países del mundo.

Toda constitución latinoamericana posterior a la conferencia de Estocolmo incluye la temática ambiental, al mismo tiempo que se crean entidades estatales, que se encargaran de la gestión ambiental, tales como los ministerios de medio ambiente, secretarías de estado para el medio ambiente, consejerías de medio ambiente, etc., entidades fundamentales dentro de un país para velar porque se cumplan las normas de protección del medio ambiente.

Es necesario resaltar que a partir de la celebración de la conferencia de Estocolmo, se intensifican las reflexiones teóricas y los análisis científicos dirigidos a desvelar las verdaderas dimensiones de la problemática ambiental.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> ROJAS QUIÑONEZ, Claudia María. **Ob Cit.** pág. 33

<sup>12</sup> *Ibíd.* pág. 45

Luego de Estocolmo, en el ámbito particular de los países se crean organizaciones gubernamentales y no gubernamentales (ONG) destinadas a tratar la cuestión.

Comienza a modificarse el derecho interno de los Estados y a desarrollarse principios vinculados con las políticas ambientales.

**Cuarta fase:** Al cumplirse el vigésimo aniversario de la conferencia de Estocolmo, en el año de 1992 se desarrolla la conferencia del rio de janeiro sobre medio ambiente y desarrollo, es a partir de esta fecha hasta nuestros días que se enmarca la cuarta fase.

Dicha cumbre consolido la evolución del derecho al Medio Ambiente al señalar que todos los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza y como producto de la misma se firmó el Convenio sobre Biodiversidad (5 de junio de 1992) que establece objetivos para la preservación integral de la diversidad biológica.<sup>13</sup>

La conferencia de Naciones Unidas Sobre medio ambiente y desarrollo, conocida como “La Cumbre de La Tierra, celebrada en Rio de Janeiro en junio de 1992, ha constituido el hecho histórico más importante que en materia de medio ambiente se puede recordar. El impacto de esta

---

<sup>13</sup> CRUZ CHAVEZ, Silvia Priscila y otros. “*Eficacia de los controles constitucionales que se ejercen ante la sala de lo constitucional de la corte suprema de justicia de la república de el salvador en relación a la protección del medio ambiente*”. Enero 2007.

conferencia supero a la de Estocolmo en razón de su capacidad de convocatoria, de los temas abordados y de los resultados conseguidos.<sup>14</sup>

Era grande el interés de convocar a una nueva conferencia internacional ya que si bien es cierto la conferencia de Estocolmo buscaba proteger y mejorar el medio ambiente, los problemas ambientales no solo continuaban si no que se agravaban cada vez mas, incrementándose los niveles de contaminación de todo tipo. Siendo esta el fundamento jurídico para la creación de los diferentes tratados de carácter específico sobre los distintos aspectos que conforman el medio ambiente.

Los objetivos fundamentales de dicho encuentro eran lograr un equilibrio justo entre las necesidades económicas, sociales y ambientales de las generaciones entre los países desarrollados y los países en desarrollo, así como entre los gobiernos y los agentes de la sociedad civil, partiendo de la base de la existencia de intereses y necesidades comunes.<sup>15</sup>

La Conferencia dejó claramente sentada la estrecha vinculación entre el medio ambiente y el desarrollo económico que no puede considerarse de forma aislada, ya que entre estos debe de existir un equilibrio y no una contradicción marcada, que es lo que en la actualidad se esta percibiendo, una tolerancia a la contaminación ambiental en pro del desarrollo económico de cada país.

Es importante reconocer los resultados de la Conferencia del Rio, ya que a través de estos se adoptaron significativos instrumentos jurídicos aun

---

<sup>14</sup> ROJAS QUIÑONEZ, Claudia María. **Ob Cit.** pág. 48.

<sup>15</sup> Revista de la asociación de Naciones Unidas en España. ANUE N° 11, Época IV 1997. pág. 28.

que no todos de carácter vinculante a los estados, se cuenta con la Declaración sobre Medio Ambiente y Desarrollo, la Declaración sobre el Desarrollo sostenible de los Bosques, y el Programa XXI, como instrumentos jurídicos de carácter declarativos y por otra parte, el Convenio sobre biodiversidad, y el Convenio sobre el cambio climático, como instrumentos jurídicos trascendentales, teniendo estos instrumentos gran repercusión en la evolución del derecho Ambiental.

El tema central de esta conferencia estuvo basado en el concepto de Desarrollo sostenible, siendo este un concepto central en la política ambiental que a partir de esta fecha se comienza a impulsar a nivel nacional, regional e internacional. Este concepto hace referencia a la necesidad de llevar a cabo una explotación racional de los recursos naturales de tal manera que no llegue a agotarlos, lo cual exige tener en cuenta criterios de solidaridad y de integración.

El desarrollo sostenible comprende la necesidad de preservar el entorno no solo a favor de las presentes generaciones, sino también de las futuras, lo cual se conoce como solidaridad intergeneracional.<sup>16</sup>

A continuación la Asamblea General de las Naciones Unidas autorizó la celebración de la Cumbre Mundial sobre desarrollo sostenible, en Johannesburgo Sudáfrica en el año 2002, algunos consideran que es la **quinta fase**, ya que tuvo como propósito dar un nuevo impulso al logro de los objetivos que diez años antes se habían dictado en la Cumbre de Río de 1992, de ahí su nombre Río+10 por celebrarse una década después. Se

---

<sup>16</sup> Principio N° 3 de la Declaración del Río: "El derecho al desarrollo debe de ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras".

enfaticó en la necesidad de trabajar en la educación ambiental, erradicación de la pobreza, multilateralismo internacional, efectos de la globalización y en el plan de acción de desarrollo sostenible de acuerdo con las decisiones adoptadas por los Estados en la presente Cumbre. Sin embargo, hasta el momento los frutos esperados no han llegado, ya que la degradación ambiental a escala internacional persiste.<sup>17</sup>

### *1.2.2 Derecho Ambiental Constitucional en América Latina.*

El desarrollo de la justicia constitucional en el campo ambiental se ha llevado a cabo con base en disposiciones aparentemente sencillas, que se limitan a incorporar en las constituciones políticas el derecho de todas las personas a un medio ambiente adecuado, así como a establecer las garantías procesales necesarias para hacer efectivo este derecho y, en algunos casos, el deber de ciertos órganos públicos para accionar en defensa del medio ambiente<sup>18</sup>.

Entre 1972 y 1999 dieciséis de los países que componen América Latina se han dado constituciones políticas que de diversas maneras y con distintos resultados han procurado superar las crisis políticas en las últimas décadas. En orden cronológico se trata de Panamá (1972), Cuba (1976), Perú (1979 y 1998), Chile (1980), Honduras (1982), Haití (1982), El Salvador

---

<sup>17</sup> ALONSO GARCIA, E., Y LOZANO CUTANDA, B. (Directores). Convenio Marco de las Naciones unidas sobre cambio Climático y Protocolo de Kyoto, Diccionario de Derecho Ambiental, Ed., Iustel, Madrid, 2005.

<sup>18</sup> Justicia Ambiental. “**Las Acciones Judiciales para la defensa del Medio Ambiente**”. Universidad Externado de Colombia 2001. 1ª Edición. Colombia. p. 323.

(1983), Guatemala (1985), Nicaragua (1987), Brasil (1988), Colombia (1991), Paraguay (1992), Argentina (1994), República Dominicana (1994) y Venezuela (1999)<sup>19</sup>.

Entre los cambios realizados, se encuentra un número importante de disposiciones que se refieren a la creciente preocupación de la sociedad latinoamericana por la protección del medio ambiente y la promoción de un modelo de desarrollo sostenible, que se han incorporado incluso en aquellas constituciones de un signo marcadamente conservador.

Es entonces cuando se da la inclusión de normas que protejan el entorno ambiental, se fomenta la creación de espacios políticos para nuevas demandas sociales como las ambientales, esto conlleva a un enverdecimiento de las constituciones y el nacimiento del constitucionalismo ambiental latinoamericano<sup>20</sup>.

***Primera etapa*** en los años de 1972 y 1999, se da con la inclusión de normas que protegen al ambiente en las constituciones.

Algunos de los temas incluidos en dichas constituciones verdes fueron:

- Desarrollo sostenible
- Deber del estado y la sociedad de proteger el medio ambiente

---

<sup>19</sup> *Ibid.* p. 324.

<sup>20</sup> Informe sobre los cambios jurídicos después de la conferencia de Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo en rio 1992.

- Restricciones al ejercicio de ciertos derechos fundamentales como el derecho a la propiedad y libertad económica, el patrimonio ambiental.
- Derecho al medio ambiente sano y garantías procesales para su ejercicio.
- Bases para regular ciertas materias, tales como daño ambiental, ingreso de residuos peligrosos, efectos de la minería, localización de receptores nucleares, protección del medio ambiente de los pueblos indígenas entre otros.
- Protección de ciertos componentes específicos del medio ambiente: tales como diversidad biológica, patrimonio genético, flora y fauna silvestre, áreas naturales protegidas, regiones geográficas determinadas.
- Adecuación de la legislación común: penal, civil, procesal.

***Segunda etapa:***

Que abarca de 1974 hasta 2000, en esta etapa se dictan leyes generales sobre medio ambiente en los países que incluyeron la protección del medio ambiente en sus constituciones:

- Código nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente (Colombia 1974)
- Ley orgánica del ambiente (Venezuela 1976)
- Ley para la prevención y control de la contaminación ambiental (Ecuador 1976)

- Ley que dispone sobre política nacional del medio ambiente; sus fines mecanismos de formulación y aplicación y establecer otras providencias (Brasil 1981)
- Ley para la protección y mejoramiento del medio ambiente (Guatemala 1986)
- Ley general del equilibrio ecológico y la protección del ambiente (México 1988)
- Código del medio ambiente y los recursos naturales (Perú 1990).
- Ley general del medio ambiente (Bolivia 1992)
- Ley general del ambiente (honduras 1993)
- Ley sobre bases generales del medio ambiente (chile 1994)
- Ley orgánica del ambiente (costa rica1995 )
- Ley general del medio ambiente y los recursos naturales(Nicaragua 1996)
- Ley sobre medio ambiente (cuba1997)
- Ley del medio ambiente (el salvador 1998)
- Ley general sobre medio ambiente y recursos naturales (república dominicana 2000)
- Ley general de protección ambiental (Uruguay 2000).

***Tercera etapa:***

En ella se trata de enmarcar y aplicar dichas leyes en cada país, así como la creación de instituciones para aplicarla legislación ambiental.

La aplicación administrativa de la ley ambiental en los países latinoamericanos se dio de la siguiente forma:

- Mandato a la administración para a vigilar y sancionar

- Capacidad de la administración para vigilar y sancionar
- Dispersión de la gestión ambiental y función fiscalizadora.
- Gestión ambiental hacia 1990.
- Predominio de instancias coordinadoras (diez comisiones organizadoras equivalentes.)
- Gestión ambiental hacia 2000: el giro hacia la integridad, predominio de las instituciones ejecutivas (dieciocho ministerios o secretarías del medio ambiente).
- Mejorar en la aplicación administrativas de la legislación
- Mejoras generales: superación de la visión de salubridad pública y de la visión productivista de los recursos naturales e integración de la agenda verde.
- Organismos especializados en la aplicación administrativa de la legislación ambiental.

Para integrar en forma eficaz el medio ambiente y el desarrollo en las políticas y prácticas del país, es indispensable elaborar y poner en vigor leyes y reglamentos integrados, que se apliquen en la práctica y se basen en principios sociales, ecológicos, económicos y tecnológicos racionales, los cuales permitan un Desarrollo Sostenible de nuestro país.

Asimismo, es indispensable implementar programas viables para difundir las leyes, los reglamentos y las normas que se adopten, para de esta forma se cumplan en la realidad.

La contaminación del medio ambiente constituye uno de los problemas más críticos en el mundo y es por ello que ha surgido la necesidad de la toma de conciencia de la búsqueda de alternativas para su solución.

Es por ello que es obligación del Estado mantener la calidad de vida de las personas a un nivel compatible con la dignidad humana. Por lo tanto le corresponde prevenir y controlar la contaminación ambiental y cualquier proceso de deterioro o depredación de los recursos naturales que puede interferir en el normal desarrollo de toda forma de vida y de la sociedad.

La problemática ambiental en Centroamérica se ha hecho presente en todos los ámbitos jurídicos, comenzando por el Constitucional, pues todas las constituciones de Centroamérica incluyen en sus preceptos constitucionales, la conservación, protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los Recursos Naturales, si al texto de estas constituciones aplicamos el concepto explicado, tenemos que se refieren al ecosistema, la ecología, medio ambiente y a los recursos naturales. Estas políticas, nos demuestran la preocupación por la protección, conservación y rescate del medio ambiente y la búsqueda para preservar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción del ecosistema<sup>21</sup>.

La constitución de la República de Costa Rica, del año de 1949, en reforma que hiciera en 1975, consagra expresamente en su artículo 6 “proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo”, en el párrafo

---

<sup>21</sup> GIAMMATTEI, Jorge Antonio. “*Fundamentos Constitucionales Centroamericanos del Derecho Ambiental – agrario*”. Corte Centroamericana de Justicia, Managua, Nicaragua. Centroamérica. Junio 1995. p.21.

segundo del artículo 50, dice “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado “.

La constitución de la República de Guatemala del año de 1983, en el Artículo 64, declara “Patrimonio Natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación”.

La constitución de la República de Honduras de 1982, en el artículo 145, párrafo tercero dice: “El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas”.

Por su parte la Constitución Política de la República de Nicaragua del año de 1987 establece un derecho de ambiente en el artículo 60 que dice: “Los Nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable; es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.

En cuanto a la de la República de Panamá sancionada en 1972, dispone en su artículo 106 “En materia de salud corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación; Inciso 4.- Combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental, el desarrollo de la disponibilidad de agua potable y adoptar medidas de inmunización, profilaxis y tratamiento, proporcionadas colectivamente o individualmente a toda la población”.

### 1.2.3 Evolución del Derecho Ambiental Salvadoreño

Es hasta 1841 cuando en el país surgen las primeras normas de protección ambiental, pero no del todo claro pues era regulado dentro del derecho a la salud, pues en el artículo 62 de la referida Constitución de 1841, prescribía: “Régimen Municipal” que estipulaba el objetivo del poder municipal “*la conservación, progreso, salubridad, comodidad y ornato de sus vecindarios.*”

Luego con el Acuerdo Gubernamental N° 25 de 1855 se estableció en el numeral 2° se prohíbe desde ahora y para siempre conocer bajo ningún título, ni pretexto uso de propiedad de manantiales y fuentes, cuyas aguas podrían evaporarse y desaparecer, con gran perjuicio de la población, lo que se considera como unas de las primeras regulaciones para proteger los recursos hídricos.

También, el *Código de Justicia Criminal* de 1859, protegía bienes jurídicos como la salud castigándolos penalmente en los (Art. 256, 257 y 258) y los recursos naturales en el Libro Tercero de las Faltas, se estipulaban multas por cazar y pescar en zonas prohibidas, también infracciones administrativas sobre el irrespeto de los parques, árboles y frutos que estos producían.

Al promulgarse el *Código Civil* el 14 de abril de 1860, aun vigente hasta la fecha, se regularon las formas de adquirir el dominio de las especies animales, así como de los frutos naturales, en Libro Segundo Titulo

I “De las Varias Clases de Bienes” (Art. 560 y ss. CC.), Título IV “de la Ocupación” (Art. 587 y ss. CC). El CC en alguna medida reguló de alguna forma el aprovechamiento de los recursos hídricos, suelo, flora y fauna, pero sin ninguna perspectiva ambiental. En 1906 se dicta una *Ordenanza Municipal, sobre aseo, calles públicas y construcción de edificios, en San Salvador*, cuya aplicación fue de mucha utilidad, después de los efectos del terremoto de 1917 que azotó a la ciudad, por el aseo de escombros y ripios que dejó el movimiento telúrico de dicha fecha<sup>22</sup>. La *Constitución de 1950*, introdujo derogaciones tácitas al Código Civil, en cuanto a la propiedad de los ríos, pues éstos eran concebidos como propiedad de los particulares, siempre que la vertiente naciera y terminara dentro de los límites de la heredad. (Art. 576 CC).,

En el mismo año, se promulga el *Código Penal*, y en los Arts. 346, 353 y 355, se tipifican como delitos las acciones cometidas contra los recursos naturales, además sanciona la omisión de dar aviso a la autoridad competente en el caso de apareamiento de cualquier enfermedad, tanto a los particulares como autoridades administrativas. Al inicio de la década de los 80, se lleva a cabo un proceso de reforma agraria en nuestro país, a través de la *Ley Básica de la Reforma Agraria*, que reconoce y garantiza la propiedad privada en función social, estableciendo entre los requisitos para establecer que una propiedad esté cumpliendo tal fin, en el Art. 1 letra d: “*que se manejen, conserven y protejan apropiadamente el suelo, el agua y demás recursos naturales*”.

---

<sup>22</sup> FARFÁN MATA, Evelyn y otro.” *Eficacia de los Instrumentos de Gestión Ambiental en El Salvador para la Protección del Medio Ambiente*”. tesis, para adquirir el grado de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas, en la Universidad de El Salvador, 1999, pp. 58-59

Posteriormente se dicta la *Ley de Actividades Pesqueras*, que regula el aprovechamiento de la pesca artesanal, tecnificada, científica, con la debida autorización de la Dirección General de Recursos Pesqueros (Arts. 31, 34, 46 y 47) y el Reglamento de la ley en los Arts. 25, 28-35, 45,54 y 61 establece las limitaciones al aprovechamiento a los recursos marinos, tales como: vedas y prohibiciones de la utilización de instrumentos de pesca que puedan dañar los ecosistemas marinos.

La constitución de la República de El Salvador de 1983, dispone en el artículo 113 “Serán fomentadas y protegidas las asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, y a promover una justa distribución de los beneficios provenientes de sus actividades. En esta clase de asociaciones además de los particulares, podrán participar el Estado, los municipios y las entidades de utilidad pública. “En el artículo 117 dispone: “Se declara de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales. El Estado creará los incentivos económicos y proporcionará la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de programas adecuados. La protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales y del medio será objeto de leyes especiales”.

Con la creación del *Código Municipal* de 1986, le confiere atribuciones a las municipalidades (Art. 4 numeral 5,10 y 22) la promoción de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades; incremento y protección de los recursos naturales renovables; la autorización y regulación de animales domésticos y salvajes.

Por lo que el municipio deberá tomar dentro de su circunscripción territorial todas estas medidas necesarias emitiendo las ordenanzas que fueren necesarias

A principios de la década de los noventa, la problemática ambiental se emprende desde una perspectiva centroamericana, y los gobiernos suscriben el Convenio Constitutivo de la *Comisión Centro Americana de Ambiente y Desarrollo*, como consecuencia de éste, surge el compromiso de crear en cada uno de los países un organismo responsable de la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, por tanto en nuestro país en 1990, se instituye el *Consejo Nacional del Medio Ambiente (CONAMA)*, encargado de velar por la coordinación y seguimiento de la gestión ambiental, así como la elaboración, desarrollo y cumplimiento de la estrategia nacional del medio ambiente.

Para un mejor cumplimiento de sus fines, éste en 1994 crea la *Secretaría Nacional del Medio Ambiente*, encargada ejercer la política ambiental en nuestro país, lo cual tuvo vida hasta, el año de 1997 donde el Consejo de Ministros, haciendo uso de su Potestad Reglamentaria reforma el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y crea el *Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales*

Por tanto, todas estas funciones administrativas de protección del medio ambiente pasan a formar parte al referido Ministerio. Tras cuatro años de discusión en la Asamblea Legislativa, en mayo de 1998, entra en vigencia la LMA, lo cual tiene como propósito normar la gestión ambiental, como obligación básica del Estado, los municipios y los habitantes en

general, así como asegurar la aplicación de los tratados internacionales, celebrados y suscritos por El Salvador. Además de afrontar la problemática de la degradación ambiental de forma integral.

En el mes de marzo de 2000 el Presidente de la República haciendo uso de su potestad reglamentaria, conforme al Art. 168 ordinal 14 emite el Reglamento General de la LMA, a fin de garantizar la aplicación y ejecución de la LMA en mayo del mismo año el Presidente dicta los Reglamentos siguientes: *Reglamentos Especiales de Ejecución de la LMA, los cuales son: Reglamento Especial sobre el Control de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono; Reglamento Especial de Aguas Residuales; Reglamento Especial de Normas Técnicas de calidad ambiental; Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos, y Desechos Peligrosos; Reglamento Especial Sobre Manejo Integral de los Desechos Sólidos.* Finalmente en el año 2004, decretó el *Reglamento Especial sobre la Compensación Ambiental*, teniendo como propósito el de dictar normas que reconozcan formas directas de compensación ambiental, las cuales faciliten el desarrollo de un sistema de cobros y pagos por servicios ambientales y el marco que corresponde a las actuaciones de los Agentes Especializados, coadyuvando al apoyo de las actividades productivas ambientales sanas y mecanismos de financiamiento de la gestión ambiental.

En el año 2002 se promulga la *Ley Forestal*, la cual tiene por objeto establecer disposiciones que permitan el incremento, manejo y aprovechamiento en forma sostenible de los recursos forestales y el desarrollo de la industria maderera. Esta ley declara de interés económico el desarrollo forestal del país desde el establecimiento de la población hasta el aprovechamiento final y todas sus formas de valor agregado, y busca establecer las condiciones para estimular la participación del sector privado en la reforestación del territorio nacional con fines productivos, quedando

fuera de esta regulación las Áreas Naturales Protegidas y los Bosques Salados. Esto en virtud, que a inicios de febrero de 2005 se emite la *Ley de Áreas Naturales Protegidas*, cuyo objeto es uniformar el régimen legal de administración, manejo e incremento de las áreas naturales protegidas, con el propósito de conservar la diversidad biológica y asegurar el funcionamiento de los procesos ecológicos, perpetuando así los sistemas naturales, a través del manejo sostenible para beneficio de las futuras generaciones.

La necesidad imperiosa de conservación del medio ambiente, ha traído como consecuencia abordar los problemas desde un punto de vista jurídico, partiendo desde el reconocimiento de un nuevo derecho humano el derecho al medio ambiente.

Por primera vez se reconoce en forma explícita el derecho de los seres humanos a un medio ambiente sano; el año 1972 en la DECLARACION DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO HUMANO.

En el principio 1, la declaración señala textualmente:

El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

Un avance significativo encontramos en la CARTA DE DERECHOS Y DEBERES ECONOMICOS DE LOS ESTADOS de 1974.

El artículo 30 prescribe:

La protección, preservación y el mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras es responsabilidad de todos los Estados. Todos los estados deben tratar de establecer sus propias políticas ambientales y de desarrollo de conformidad con esa responsabilidad. Las políticas ambientales de todos los Estados deben promover y no afectar adversamente el actual y futuro potencial de desarrollo de los países en desarrollo. Todos los Estados tienen la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de las zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Todos los Estados deben cooperar en la elaboración de normas y reglamentaciones internacionales en la esfera del medio ambiente.

Solo mencionaremos el hito fundamental constituido por la CARTA MUNDIAL DE LA NATURALEZA, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de Octubre del 1982, que en el principio 1 declara:

Se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales.

Esta carta reconoce a la naturaleza una autonomía que va más allá de los intereses que el hombre tiene sobre ella.

## **CAPITULO II**

### **TUTELA CONSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE**

#### **2.1 Aspectos Generales del Derecho ambiental.**

##### *2.1.1 Definición del derecho ambiental.*

Tal como afirma el jurista argentino BUSTAMANTE ALSINA, la expresión Derecho Ambiental no es equivalente a Derecho Ecológico, en este sentido, ambas expresiones no son identificables entre sí. La primera expresión tiene una visión más amplia que el componente (Medio Ambiente), en tanto que la segunda solo se limita a los ecosistemas naturales, por lo que podemos sostener que ambas se encuentran en una relación de género especie.

El concepto de ambiente comprende toda la problemática ecológica y, por supuesto, el tema principal resulta ser la utilización racional de los recursos naturales que se encuentran a disposición del ser humano en la biosfera. Pero aunque el ambiente sea parte de la naturaleza y se busque una política de tutela ambiental en su totalidad, existen variados mecanismos proteccionistas sectoriales que van más allá del ámbito puramente natural y persiguen preservar la obra humana en todo sus aspectos, con miras a asegurar una buena calidad de vida y una sana utilización de los recursos, para legarlos a las generaciones futuras.

En términos generales definir que significa la expresión Derecho Ambiental, parece ser una tarea difícil. En efecto, hasta ahora no hay acuerdo entre los juristas sobre el sentido que cabría atribuir a esta expresión u otra sinónima, sea para denominar a un conjunto de normas o la disciplina jurídica que se encarga de su estudio.

En una primera aproximación, quizá la manera más simple de definir al Derecho Ambiental, será refiriéndolo como el conjunto de reglas que se ocupan de la protección jurídica de aquellas condiciones que hacen posible la vida, en todas sus formas.

El profesor Blossiers Hüme, define este término como el conjunto de normas jurídicas que están orientadas a la protección de la biosfera en tanto escenario que hace posible la vida. El Derecho Ambiental se ocupa, entonces, de la protección de la vida, pero lo hace tomando en consideración, los numerosos elementos y las complejas relaciones que, momento a momento, permiten que la vida sea posible. Este conjunto de elementos se le denomina ambiente.

Para algunos estudiosos del derecho, el Derecho Ambiental, no es otra cosa que un conjunto de disposiciones normativas mediante las cuales se regula la interacción hombre - ambiente; para otros es la expresión social generalizada sobre la problemática ambiental de nuestro entorno, la misma que se manifiesta a través de diversos dispositivos de carácter normativo a cuyo incumplimiento recae una determinada sanción.

Para el mejicano Raúl Brañes, el Derecho Ambiental puede definirse como: “El conjunto de las normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante-positiva o negativa- en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se esperan una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.”<sup>23</sup>

Cabe destacar que el concepto que este tratadista enuncia, se halla referido al derecho positivo, esto es, al sector del sistema jurídico que integra lo que habitualmente es conocido como “Legislación Ambiental”. Claro esta que de esta definición puede derivarse la que corresponde al concepto de Derecho Ambiental como disciplina jurídica.

Para Rafael Ballar González, el Derecho Ambiental es: “el grupo de normas jurídicas específicas y derivadas de todo el ordenamiento jurídico, que regula las conductas humanas que influyen en los procesos de integración de los sistemas de organismos vivos y sus sistemas de ambiente”<sup>24</sup>

Para León Field el derecho ambiental es la rama del derecho público interno o internacional, cuyas normas tienen como objetivo el de proteger la salud y calidad de vida individual y colectiva del hombre, preservando bienes

---

<sup>23</sup> CARBALLO BROEN, Alma. “*Manual de Derecho Ambiental Salvadoreño y sus principios*”. Pág. 10

<sup>24</sup> BALLAR GONZÁLEZ, Rafael. “*Derecho Ambiental en Costa Rica límites y alcances*”. Pag.20

naturales y regulando las actividades humanas susceptibles de contaminar su entorno o de causar desequilibrios ecológicos.

El derecho ambiental regula la relación hombre-medio, controlando la actividad humana para que no deteriore su entorno, en la búsqueda de salvaguardar la salud física y espiritual de los individuos. El hombre actúa modificando el medio natural que lo rodea, pero el ambiente le ha correspondido haciéndole modificar sustancialmente sus actitudes ante la vida y ante el propio ambiente, se produce así un proceso lógico y necesario de transformación del ambiente por el hombre y del hombre por el ambiente.

Debe entenderse, que el derecho ambiental obedece a una fuerte incitación moral de la sociedad, que junto a su meta de proteger al hombre, observa también en sus fines meta-jurídicos el darle el debido respeto a la naturaleza, pues sabemos, que nuestra sociedad actual se encuentra en un nivel evolutivo que le permite ser sensible con respecto a los atropellos que algunos de sus integrantes le infringen a ella.

En términos generales, el Derecho Ambiental es la nueva rama autónoma del Derecho que se va a constituir como una salida legal a los problemas ambientales, tal como la contaminación del aire, del agua, etc., la misma que mediante dispositivos legales va a establecer cierto tipo de parámetros de conducta, los que tienen por finalidad preservar el equilibrio del ambiente y regular las actividades que puedan generar algún tipo de deterioro al mismo.

En algo que si coinciden casi todos los tratadistas es que se deberá concebir a este Derecho como un sistema pluridimensional de medidas de gestión, planificación, ejecución y vigilancia que sean confluentes y determinantes en el logro de las metas fijadas. Las medidas preventivas pueden ser poco útiles si no son activadas de modo coactivo en los casos necesarios, resultando de gran importancia poner en la práctica la imposición coactiva de leyes protectoras del ambiente.

El derecho ambiental es la reciente rama de la ciencia jurídica, nacida en los prolegómenos de la conferencia de Estocolmo (1972). El derecho ambiental como disciplina científica ha nacido en el momento en que se comprendió que el entorno constituye un conjunto, un todo, cuyos diversos elementos interaccionan entre si. Su comprensión origino la elaboración de principios científicos y de técnicas para el manejo integrado de esos diversos elementos constituyentes del ambiente humano, en tanto conjunto, o universalidad y no como antes solo en función de dada una de sus partes componentes o de los usos de estas.<sup>25</sup>

Por lo demás, esta rama de la ciencia jurídica debe ser considerada una etapa más en la evolución del derecho, en la que la materia atinente a la defensa contra la contaminación sólo constituye un capítulo más del universo de problemas, vinculados al ambiente, que se pretende regular.

A la luz de tal particularidad es que debe tenerse en cuenta que el derecho ambiental es un derecho horizontal que atraviesa y penetra en

---

<sup>25</sup> GUILLERMO J. Cano. "*Derecho, política y administración ambientales*". Edición Depalma, Buenos Aires, 1978, Pág. 80.

diversas ramas jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, generando un ámbito de responsabilidad sujeto a principios propios que demandan el afinamiento de las nociones jurídicas tradicionales. De sus notas distintivas destacamos las siguientes: es evolutivo y dialéctico; conciliar y transaccional entre los intereses de las partes sobre un bien común que es el ambiente; conjuga el desarrollo ambiental con el económico; es un instrumento de política ambiental.

El derecho ambiental es una disciplina jurídica, que regula las conductas y actitudes humanas respecto al uso, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, la preservación de la naturaleza y protección del ambiente; así como un conjunto de normas jurídicas y de principios sociales, que busca conciliar intereses difusos. Como disciplina jurídica diferenciada, se inspira en principios propios que la orientan e informan.

En suma, podemos afirmar que el Derecho Ambiental se perfila como una combinación de técnicas, reglas e instrumentos jurídicos que se orientan a lograr la protección de todos los elementos que integran el ambiente natural y humano, mediante un conjunto de disposiciones jurídicas que, por su naturaleza interdisciplinar, no admiten regímenes divididos y recíprocamente se condicionan e influyen, en el ámbito de todas las ramas jurídicas y científicas existentes y por tanto se trata de una rama plenamente autónoma.

### *2.1.2 Objeto del Derecho Ambiental.*

De las definiciones señaladas anteriormente podemos establecer que el objeto del derecho ambiental es el medio ambiente como tal, como valor en si mismo, además busca regular la actividad humana en cuanto al uso racional de los recursos naturales, renovables y no renovables, a efecto de garantizar un nivel de vida adecuada para las presentes y futuras generaciones, así como regular la interrelación de las personas con el medio ambiente y la protección del mismo.

Al establecer el objeto del derecho ambiental, se puede señalar que toda actividad humana individual o colectiva ataca los elementos que conforman el ambiente estos pueden ser biológicos y físicos, entre los elementos biológicos tenemos: la flora, la fauna y los seres humanos; y entre los elementos físicos podemos mencionar: el aire, el suelo, el agua y el clima; es al momento de realizarse dicha actividad humana que surge el problema ambiental, siendo por ello necesario que se tutele el derecho al medio ambiente.

Los problemas ambientales surgen como consecuencia de múltiples factores que interactúan en el medio ambiente, tales como falta de efectividad al momento de aplicar la normativa ambiental, poca conciencia por parte de las personas en cuanto al cuidado del medio ambiente, sobrepoblación y falta de equilibrio que existe entre el crecimiento económico y la protección del medio ambiente.

Las normas constitucionales que protegen al medio ambiente constituyen una parte muy relevante del derecho ambiental, ya que ello permite poder mejorar la calidad de vida del ser humano, preservación de las especies, la protección de áreas naturales, todo ello con el fin único de preservar la vida del planeta.

Uno de los mayores retos para nuestro país es desarrollar un equilibrio entre el desarrollo económico y el medio ambiente; para poder lograr este fin es necesario frenar el uso intensivo e insostenible de los recursos naturales.

### *2.1.3 Naturaleza Jurídica del derecho ambiental*

La naturaleza jurídica del derecho ambiental está comprendida dentro del Derecho Social, ya que el objeto y la finalidad están encaminados a la protección del medio ambiente el cual es disfrutado por la colectividad, lo que ahora en día constituye el interés difuso de la sociedad.

Además es el Estado quien debe tratar de equilibrar intereses sociales, los cuales son de carácter “relativo”, en cuanto que no son exigibles de manera inmediata, ya que su eficacia depende del desarrollo económico y social de cada país. Permitiendo la participación individual y colectiva a favor de la protección del medio ambiente. Imponiendo mayor responsabilidad a los sectores que poseen más poder económico.

La naturaleza del Derecho Ambiental es de carácter Social. Entendemos por Derecho Social, al conjunto de normas jurídicas y principios que regulan las relaciones que tienen por sujeto a los individuos como integrantes de una clase social o una colectividad en las cuales interviene el Estado a fin de mejorar la condición económica y social de los mismos. Por ello, afirmamos que el Derecho Ambiental es una rama del Derecho Social, porque regula el aprovechamiento racional de los recursos naturales en beneficio de las presentes y futuras generaciones, a través de leyes y políticas implementadas por el Estado con la participación de la sociedad.

#### *2.1.4 Características del Derecho Ambiental.*

El derecho ambiental tiene cierto número de características específicas, las cuales le permiten tener su propia identidad dentro de los sistemas jurídicos y entre estas tenemos:

**Carácter Interdisciplinario:** El derecho ambiental para poder establecer las medidas de protección, necesita de la asistencia e indicaciones de otras disciplinas que estudian los aspectos físicos, químicos y biológicos del medio ambiente.

El derecho ambiental requiere de otras disciplinas para poder establecer las medidas de protección, ya que estas le indicaran los mecanismos y las soluciones a tomar en un caso determinado.

**Carácter Sistemático:** El Derecho Ambiental tiene tal naturaleza, al estar sus disposiciones y normas en general al servicio de la regulación de los diferentes elementos y procesos que componen el ambiente natural y humano, es decir, que todo lo que se realice tiene un orden lógico, y estructural, tanto a nivel institucional como normativo y procedimental, pero sin olvidar que ese orden lógico debe de ser amparado en la Constitución.<sup>26</sup>

**Carácter Supranacional:** Esta característica tiene que ver con los efectos que produce el daño ambiental, ya que estos sobrepasan las fronteras de los Estados, destacando que es importante cooperar internacional mente para lograr que el daño sea menor.

Ni el mar, ni los ríos y el aire, ni la flora y la fauna salvaje conocen fronteras, las poluciones que pasan de un medio al otro, no pueden ser combatidas sino en un contexto, o, dicho de otro modo, sin la cooperación de otros Estados.<sup>27</sup>

**Énfasis Preventivo:** Si bien es cierto el fin último del derecho ambiental es sancionar a todos los sujetos que infrinjan la ley, sus objetivos fundamentales son de carácter preventivo, tratando de evitar un

---

<sup>26</sup> AMAYA LAINEZ, Cristóbal Alexander y otros. *“La ley del medio ambiente: estudio analítico de la eficacia en su aplicación por el ministerio del medio ambiente en el departamento de San Miguel”*.2006.

<sup>27</sup> BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. *“Derecho Ambiental fundamento y normativa”*. Abeledo Perrot, Buenos Aires. pág.49

procedimiento administrativo y para ello realiza actividades de protección y prevención al medio ambiente.

En el derecho ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz por cuanto de haberse producido ya las consecuencias biológicas y socialmente nocivas, la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensaría los graves daños ocasionados al ambiente.<sup>28</sup>

**Vocación Redistributiva:** Lo que se pretende con esta característica es hacer efectivo el principio quien contamina paga. “Una reconciliación entre la economía y el medio ambiente puede lograrse utilizando las instituciones de la primera como medio para alcanzar los fines del segundo. El sistema de libre empresa se dedica a asegurar que todos los costos hayan sido sumados, para que no ocurran invasiones o violaciones sobre el medio ambiente”<sup>29</sup>

**Primacía de los intereses colectivos:** Esta característica se refiere a que el derecho ambiental es sustancialmente derecho público. Pero que no excluye, el ordenamiento privado en lo que respecta a las relaciones de vecindad y a la posible exigencia de compensaciones y reparaciones en caso de culpa contractual, es decir, las responsabilidades civiles.

---

<sup>28</sup> *Ibid.*, pag.50

<sup>29</sup> *Ibid.* pág.51

**Espacialidad singular:** Los imperativos ambientales hacen que el ámbito espacial de las regulaciones administrativas, se halle en función del marco más o menos impreciso de los mecanismos de emisión, transporte e inmisión, cuya singularidad da lugar a subsistemas acotados dentro del sistema general.

De aquí que el Derecho Ambiental ponga en conflicto los dispositivos reguladores que se adopten en los diferentes espacios en los cuales se desarrollen los fenómenos que impactan el ambiente.<sup>30</sup>

**Especificidad finalista:** Esta característica tiene por objeto tratar de eliminar los daños que ocasiona la actividad humana sobre la naturaleza, es decir que el fin específico que se busca es la armonía entre el ambiente y el desarrollo económico.

Se debe de buscar un equilibrio entre el ambiente y el desarrollo económico (actividad humana) para proteger, conservar y mejorar los recursos naturales, en pro de las presentes y futuras generaciones.

### *2.1.5 Principios del Derecho Ambiental*

El Derecho Ambiental es un instrumento rector que tiene como propósito regular, dirigir, prohibir o autorizar actos y hechos derivados de los

---

<sup>30</sup> Mateo, Ramón M. "*Tratado de Derecho Ambiental*". Vol. I, Trivium, Madrid, 1991. Pag.92.

hombres. Para ello utiliza ciertos instrumentos de control y se apega al uso de numerosos principios, los cuales le rigen y guían en todas sus manifestaciones.

**a) Principio de Realidad:**

Guarda estrecha y directa relación el sustrato técnico meta-jurídico, pues la normativa ambiental ha de partir de aquellos límites y umbrales señalados técnicamente y que establecen las condiciones, según las cuales deben realizarse ciertas actividades. De igual modo se vincula este principio rector con el carácter sistémico, por regular sistemas naturales donde cada elemento se encuentra interconectado, razón por la cual la norma ambiental no puede sino plantearse conforme a una red sistémica con bases en el principio de causalidad (causa – efecto).

**b) Principio de Solidaridad:**

Fusiona los caracteres sistémicos, dimensiones espaciales indeterminadas y preeminencia de intereses colectivos. Este principio dentro y fuera del mutuo devenir de principios que le conforman, es piedra angular en la problemática del medio, y desempeña un trascendente rol a nivel local, regional y nacional e internacional, en la puesta en marcha de denuncias de peligro o acontecimientos peligrosos para el ambiente; constituye el nexo

vinculante y globalizador en la cual cobran verdadero sentido y alcance el conjunto de principios<sup>31</sup>.

### **c) Principio de Regulación Jurídica Integral:**

Se inserta en la mayoría de los instrumentos jurídicos internacionales. Este principio enuncia que es necesario adecuar la regulación normativa de forma integral, como sustento para la prevención, defensa, conservación, mejoramiento, restauración y represión, así como velar por el efectivo cumplimiento de las mismas.

### **c) Principio de Responsabilidades Compartidas:**

Necesariamente se impone en forma conjunta a los anteriores, debido a las alteraciones causadas al ambiente como consecuencia del ejercicio de actividades nocivas realizadas por personas jurídicas o físicas. Se hace referencia a la responsabilidad en sentido técnico, orienta a asumir las consecuencias de una lesión o puesta en peligro del ambiente; no se agota en lo meramente individual, por ello deviene la responsabilidad colectiva, sea mancomunada o solidaria.

Los Estados deben asumir subsidiariamente las obligaciones derivadas de las responsabilidades, e incluso estructuras supra-estatales pueden coordinar acciones y colaborar con los demás Estados en este sentido.

---

<sup>31</sup> <http://derechoambiental.iespana.es>

**e) Principio de Conjunción de Aspectos Colectivos e Individuales:**

Se refleja en la tradicional distinción que afectaba la relación de los poderes públicos entre sí, o de estos con los ciudadanos, en posición de preeminencia por parte de aquellos; y a otro sector del ordenamiento que se refería a relaciones establecidas entre los particulares en situación de igualdad. Evidentemente, han surgido intereses que son públicos y/o privados, pero que al afectar a los ciudadanos y al conjunto de bienes en general, se convierten en colectivos sin llegar a ser exclusivamente públicos.

**f) Principio de Introducción de la Variable Ambiental en la toma de Decisiones:**

Las cuestiones político ambientales son delicadas y difíciles, de allí la necesidad de orientar las decisiones y la gestión del medio a pautas netamente ambientales, introduciendo conceptos cualitativos más que cuantitativos en la organización de un desarrollo económico y social. La variable ambiental debería incorporarse en la toma de decisiones tanto a nivel horizontal como vertical, configurando la directa indiferencia que existe entre los diferentes niveles y declarando el necesario carácter de globalidad e integridad de la materia ambiental. Ambiente y política ambiental están, en esencia, interconectados, y concretar las decisiones económicas y de planificación en un solo organismo ambiental sectorial, provocaría un debilitamiento de las responsabilidades frente a las actividades que causen efectos negativos, al no resolver un sector todos los problemas ambientales que ocasionan los demás. El grado de incorporación de la dimensión ambiental en el proceso de desarrollo depende, en primera instancia, del

nivel de los sistemas político y económico y, muy especialmente de la estructura de planificación y adjudicación de recursos.

**g) Principio de Nivel de Acción más Adecuado al Espacio a Proteger:**

No solo deben estar coordinados los programas ambientales nacionales sino, y muy especialmente, resulta prioritario hacer de esa coordinación un elemento común en las acciones a nivel local, regional, nacional e internacional. Todas las actuaciones repercuten, en mayor o en menor medida, en las diferentes áreas, porque todo es un sistema en el que, según el grado de coordinación existente, se podrían estructurar reglas que jerarquicen los elementos naturales y simplifiquen gradualmente lo complejo. Una coordinación sistemática a nivel local, regional, etc.

Exige mantener estabilidad, puesto que cualquier tipo de alteración en las relaciones entre los distintos niveles de acción implica, necesariamente, un delicado desequilibrio y, por ende, un progresivo empobrecimiento de la imprescindible estabilidad. Es decir que, cuanto mayores sean las interconexiones entre los diferentes niveles, a la hora de gestionar adecuadamente el recurso a proteger, tanto más estable resultará el sistema de acción en los estadios mencionados.

## **h) Principio de Tratamiento de las Causas y de los Síntomas:**

Es necesario tratar las causas (origen) de los diferentes daños ambientales como también los síntomas de estos, si se atiende solamente a los síntomas, la conservación de los recursos se hace sumamente obstructora y negativa. Intentar tardíamente detener o modificar una evolución, termina siendo una anti – evolución haya o no tenido éxito. Además, cuando los síntomas aparecen es generalmente tarde para contrarrestarlos, puesto que las intervenciones son más eficaces cuanto más temprano ocurren en el proceso de desarrollo.

Por otra parte, cuando las causas son muy complejas, ocultas o encubiertas y escapan a las capacidades de conservación y a la influencia de las organizaciones competentes, no resulta posible tratarlas. Todas las acciones ejercidas a nivel de causas producen, por lo general, resultados positivos y a largo plazo; en cuanto a los síntomas, estos pueden ser tan graves que exigen ser tratados de modo inmediato.

### **i) Principio de Transpersonalización de las Normas Jurídicas:**

Encuentra su razón de ser en el momento mismo que toda violación lesiona por sí a la persona y al ambiente, y abre sin más, el derecho – obligación de su reparación. El Derecho Ambiental guarda estrechísima relación con casi todos los derechos fundamentales de la persona y por ello se reconoce al ambiente en general, o a sus sectores o elementos que

componen los diferentes subsistemas, como sujetos de derecho. La ficción que tal teoría pudiera significar tiene como precedente el reconocimiento de capacidad jurídica a las corporaciones.

El enunciado precedente no bloquea el nacimiento de otros principios, conforme la necesidad que la realidad ambiental requiera. Siempre que se recuerde que la realidad sigue su curso natural, y cada vez que se comprenda que los procesos naturales se eslabonan en una serie ininterrumpida y armónica de ciclos, podrá estimarse el verdadero sentido y alcance de los postulados precedentes, e interpretar en forma acertada y cabal la realidad que habitamos.

#### **j) Principio de Sostenibilidad:**

La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

#### **Principio De Prevención**

El Principio de Prevención implica la utilización de mecanismos, instrumentos y políticas con el objetivo de evitar daños serios al ambiente y la salud de las personas. Este principio encuentra su sustento en la legislación

ambiental dominicana en los artículos 8 y 12 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y con anterioridad se recoge en los artículos 2, 4 y 7 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano y en el artículo 130 del Tratado de Maastricht.

El principio de prevención es el más importante de todos, a tal punto, aseguran algunos, que si se aplica eficientemente los demás principios no tendrían razón de ser. Su función básica es evitar y prever el daño antes de que se produzca, no necesariamente prohibiendo una actividad, sino condicionándola mediante el uso de equipos o realización de ciertas actividades de control de la contaminación y degradación, como sería la creación del talud en terreno con pendiente, instalación de plantas de tratamiento para aguas residuales, colocación de filtros electrostáticos para chimeneas, construcción de bermas para tanques de combustible, entre otras medidas.

Este principio utiliza numerosos instrumentos de gestión para concretar su función, entre los que se pueden citar: las declaratorias de impacto ambiental, los permisos y licencias ambientales, los estudios de impacto ambiental y sus planes de manejo, la auditoría ambiental, la consulta pública, y en general otros instrumentos de tipo preventivo que tienen como finalidad obtener información acerca de los impactos negativos sobre el ambiente.

Entre los instrumentos de gestión establecidos por nuestra ley, se encuentran: 1) la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), 2) Evaluación

Ambiental Estratégica, 3) Estudio de Impacto Ambiental, 4) Informe Ambiental, 5) Licencia Ambiental, 6) Permiso Ambiental, 7) Auditorías Ambientales, y 8) Consulta Pública.

Son considerados como verdades y proposiciones, base, origen y fundamento de las leyes.

El profesor Ramón Martín Mateo reconoce varios megaprincipios aplicables al Derecho Ambiental, a saber: Ubicuidad, Sostenibilidad, Globalidad, Subsidiaridad y Solidaridad.

Leonardo Fabio Pastorino en su libro El Daño al Ambiente, nos refiere acerca de este punto que “los autores franceses distinguen prevención y precaución de acuerdo con el conocimiento que pueda tenerse de las consecuencias de una acción determinada. Si se conocen estas consecuencias, se deben prevenir. Si, en cambio, no se conocen, porque en el ambiente científico existe la duda o no existen pruebas irrefutables, se deben tomar todas las precauciones necesarias.

Así Marine Friant-Perrot, en su Curso de derecho agroalimentario, explica la aplicación de estos principios según el tipo de riesgo: si éste ya se ha producido, se aplica el principio de reparación o responsabilidad; si es probado, se aplica el principio de prevención; si es sospechado, se aplica el principio de precaución, y si es desconocido o se trata del llamado de riesgo del desarrollo, el principio que aplica es el de exoneración. “... en la prevención uno sabe que si realiza tal acción el daño es cierto; por eso se debe prevenir. En tanto que en la precaución las medidas son tomadas ante el desconocimiento o duda de lo que puede venir. En esta interpretación,

ambos principios encuentran fundamento y son dos manifestaciones de la prudencia<sup>32</sup>. “El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente, conforme al principio de precaución”.

“La formulación de las políticas sobre los recursos naturales y el medio ambiente tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución”.

### **I) Principio de Precaución:**

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

El Tribunal Constitucional en su sentencia recaída sobre el Expediente N° 03510-2003-PA/TC, al referirse a este principio señala que el “principio precautorio” o también llamado “de precaución” o “de cautela” se encuentra

---

<sup>32</sup> FRIANT-PERROT, Marine. “*Curso de derecho agroalimentario*”. Edición Lexis Nexis, 2005, pp. 97 y 98.

estrechamente ligado al denominado principio de prevención. Este exige la adopción de medidas de protección antes de que se produzca realmente el deterioro al ambiente. Aquel opera, más bien, ante la amenaza de un daño a la salud o ambiente y la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos. Es justamente en esos casos en que el principio de precaución puede justificar una acción para prevenir el daño, tomando medidas antes de tener pruebas de este.

### **Diferencia entre Principio de Precaución y Prevención**

Comúnmente se utilizan los principios de prevención y precaución como sinónimos o para hacer referencia a la necesidad de tomar medidas anticipadas para evitar daños al ambiente.

Aunque ambos principios son de uso internacional generalizado en los temas de salud y ambiente, alimentos y la industria química, se diferencian en que cada uno atiende y aplica a una etapa distinta del proceso de evaluación ambiental. La distinción en este punto es importante para dar correcta aplicación e interpretación del mandato del artículo 6 de nuestra legislación ambiental, el cual establece que “El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente, conforme al principio de prevención”. El abordaje de estos dos importantes principios en el mismo artículo, induce con facilidad a

considerarlos sinónimos, cuando, aunque hacen referencia al hecho del comedimiento, implican un modus operandi diferenciado.

*Principio de precaución. La duda favorece el ambiente. In dubio natura.*

Este principio se aplica ante la falta de conocimientos científicos. Se activa ante la incertidumbre o el desconocimiento. Cuando se carece de información respecto a qué impactos tendría una actividad sobre el ambiente y la salud de los seres vivos, se debe proceder a dar aplicación al principio de precaución. Este principio manda a que no se autorice una actividad, ni se proceda a otorgar un permiso, cuando no se tiene una caracterización e identificación de los riesgos que la actividad a autorizar provocará posteriormente una vez autorizada.

Nuestra Ley Ambiental establece el mandato de uso del principio de Precaución cuando manda que: “no podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente, conforme al principio de precaución”.

Este principio tiene su origen en un viejo aforismo de aplicación alemana conocido como el “buen manejo doméstico”; de allí ha evolucionado y ha sido adoptado hoy día el principio precautorio con una amplia aplicación en el campo de la salud, el ambiente, y la biotecnología recientemente. En nuestro país se utiliza con frecuencia en el área de seguridad biológica para

evitar la importación o introducción de especies, plagas, hongos y bacterias que afectarán la población animal y por ende la economía.

El principio de precaución es de tipo anticipatorio; implica la conjugación de elementos políticos, económicos, jurídicos y ambientales, pues el uso del principio se basa sobre la evaluación científica que deben hacer las autoridades administrativas o los ciudadanos para contar con certeza científica acerca del impacto que el uso de un equipo o sustancia puede producir a corto, mediano y largo plazo en el ambiente y las personas. Este principio no está desprovisto de reglas para su uso, lo que obliga, a su vez, a que siempre que se invoque se limite su uso a circunstancias especiales y provisionales.

El Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), adopta y considera el uso del principio de precaución como un instrumento adecuado para armonizar las medidas de protección que adoptan cada uno de los países para la protección de la salud humana, los animales y las plantas. Sin embargo, el uso del principio precautorio por las partes quedará sujeto a:

1. Que se base en principios científicos sólidos;
2. A que las decisiones no se mantengan sin testimonio científico suficiente;
3. No sean discriminatorias o injustificables;

4. Se mantengan por un periodo breve;

5. No constituyan una restricción encubierta al comercio.

El Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre Diversidad Biológica, establece que: “De conformidad con el enfoque de precaución que figura en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Protocolo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos”.

El uso del principio de precaución es extensivo e intensivo en el área de la biotecnología. Por ello, el Protocolo señala tres instrumentos eficaces para que los Estados puedan manejar con menor riesgo el tema de los transgénicos. Estos instrumentos son: el principio precautorio, el consentimiento previo fundamentado y la evaluación de riesgos.

Consideramos que siempre que se apele al uso y aplicación del principio precautorio debe tenerse en cuenta:

1. Que la precaución sea proporcional al nivel requerido de protección ambiental;

2. Que no sea discriminatorio o arbitrario (lo que implica su fundamentación);

3. Basada en un examen de costo-beneficio;
4. Sujeto a revisión ante nueva información científica;
5. Que asigne responsabilidad a cargo de quien estará la búsqueda y presentación de nueva información científica o una evaluación de riesgo más completa.

Las medidas precautorias son usualmente de carácter transitorio, provisional y cesa tan pronto pasa la incertidumbre científica. Hace apenas 10 años cualquier persona podía instalar una planta procesadora de carne; hoy día es necesario que se obtenga previamente un permiso ambiental. La regla se ha convertido en una excepción.

El proceso de evaluación del riesgo, siguiendo las prescripciones establecidas en el Protocolo de Seguridad, y aplicando la figura *mutatis mutandi*, consiste en determinar y evaluar los posibles efectos en el ambiente y la salud de las personas. Los resultados de la evaluación del riesgo son indispensables para el fundamento de las decisiones.

La evaluación de riesgos deberá realizarse de manera transparente, sobre la base de información científica sólida y tenerse en cuenta las recomendaciones de los expertos y las organizaciones internacionales pertinentes, además del debido proceso de participación pública en todo el proceso de evaluación. El proceso de evaluación del riesgo se realizará caso por caso, y seguirá los términos que indique la autoridad ambiental, además de los lineamientos y metodologías internacionalmente aceptadas para esos fines.

Para algunos, el principio de precaución podría convertirse en una patente de corso para que los funcionarios se nieguen a autorizar ciertas actividades industriales o a paralizar otras en ejecución, en virtud del principio que permite tomar medidas, aun sin la certeza absoluta de información. Pero esto sería así si la aplicación del principio de precaución no estuviera sujeta al cumplimiento estricto de otros principios como son: el de fundamentar la decisión denegatoria, el acceso a la información evaluada, la participación en el proceso, el apego al debido proceso de ley y de revisión, entre otros.

Aunque apelar a la precaución es hoy día es una necesidad, puede resultar arbitrario siempre que los funcionarios públicos o las autoridades apelen al mismo para rechazar o postergar decisiones, como, por ejemplo, la expedición de una autorización administrativa para el inicio de actividades industriales sobre la base de la falta o ausencia de información acerca de la introducción al territorio nacional de la sustancia, elemento o factor, sin la debida realización de un estudio de impacto ambiental, o una evaluación de riesgos que permita justificar dicha negación. Es por ello que solamente el debido apego a los procedimientos, principios y mandatos legales, junto a una ponderada evaluación ambiental previa, aseguran un uso adecuado del principio.

Este principio, que se aplica amplia y constantemente, sólo cede al ponderarse los resultados del proceso de investigación científica. Es perfectamente conocido que la industrialización, o mejor dicho la introducción

de la técnica y la tecnología en medios de producción, provocó un aumento de riesgos tanto a la salud como a la vida. Aunque estamos ya lejos del inicio de la revolución industrial, la introducción de nueva nanotecnología hoy día provoca el aumento de riesgos tanto al ambiente como a las personas. Por ello, es necesario apelar a la aplicación de un principio de aplicación universal que permita controlar el uso inapropiado de nuevos elementos, sustancias y componentes, hasta tanto se tenga información acerca del impacto de estos en el ambiente y la salud humana.

Es imposible que las normas jurídicas nacionales o internacionales puedan contener una lista actualizada de sustancias, elementos, componentes y factores riesgosos para el ambiente y la salud, ya por la rapidez con que son producidos, inventados o aplicados nuevos productos y tecnología fruto de la aplicación de biotecnología, la cibernética, la genética, la bioquímica, entre otros. El principio de precaución nos brinda un instrumento eficaz y siempre actualizado para controlar los nuevos efectos de la ciencia y la tecnología en el ambiente y la salud de las personas.

El uso de este principio no es arbitrario ni se encuentra desregulado. Su uso siempre está sujeto a que se haya cumplido con los procedimientos, pudiendo el tribunal revisar su aplicación. Aunque recogido en documentos internacionales, tales como el Convenio sobre Diversidad Biológica, el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el Acuerdo Sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y en varios acuerdos ambientales, el uso arbitrario y discriminatorio del recurso puede entrañar responsabilidad civil. En fin, se dice que “ante la duda, abstente”.

#### **m) Principio de Internalización de Costos:**

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas, debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

#### **n) Principio de Responsabilidad Ambiental:**

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

#### **ñ) Principio de Equidad:**

El diseño y la aplicación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones menos favorecidas. En tal sentido, el Estado podrá adoptar,

entre otras, políticas o programas de acciones afirmativas, entendidas como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva.

#### **o) Principio de Gobernanza Ambiental:**

El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

### ***2.2 Medio ambiente y desarrollo económico.***

#### ***2.2.1 El concepto de “uso racional” de los recursos naturales en el sistema capitalista.***

La tensión entre la protección del medio ambiente y el necesario desarrollo económico constituye la “Crux Iuris” del Desarrollo Ambiental y de la Economía Mundial en general. Se trata de uno de los episodios más

destacados a nivel mundial en los últimos tiempos, prueba de ello se han venido celebrando<sup>33</sup>.

La meta del crecimiento puramente cuantitativo e eliminado queda cuestionada por la capacidad limitada del medio ambiente natural.

Esta clara la necesidad de reorientar el concepto de crecimiento económico. Porque, sucede que el crecimiento así considerado sólo indica que los individuos tienen a su alcance una mayor cantidad de algunos tipos de bienes, pero ello no significa que se haya visto incrementado su bienestar o calidad de vida, pues puede haberse alcanzado el crecimiento a costa de otros valores que también forman parte del bienestar individual.

La guerra no es ya sólo contra el subdesarrollo, hoy también hemos de erradicar las formas de desarrollo que atacan los límites de la naturaleza. Y es que en realidad el Medio Ambiente y el Desarrollo son, más que conceptos antagónicos, conceptos complementarios que se benefician mutuamente uno de otro si se plantean convenientemente<sup>34</sup>.

Dentro del contexto de una sociedad que asume las bases del sistema capitalista, caracterizado por el reconocimiento de la propiedad privada, la

---

<sup>33</sup> Consejo General del Poder Judicial. “**Protección Administrativa del Medio Ambiente**” .Madrid, España. 1994. p.325.

<sup>34</sup> *Ibid.* p.327.

iniciativa particular y la competencia, la cuestión ambiental, por una parte es considerada sólo en términos de costo beneficio, es decir, que resultan incompatibles la búsqueda de ganancias y la preservación del medio ambiente, o por otra parte ser posible que el capital asuma la cuestión ambiental como una preocupación propia, participando en la construcción de criterios específicos de protección.

Desde otra perspectiva, también puede verse este tema a partir de la distinción entre dos conceptos que hasta no hace mucho tiempo estaban asimilados (o resultaban equivalentes) para la macroeconomía: los conceptos de crecimiento y desarrollo<sup>35</sup>.

Por crecimiento se entiende el aumento constante y sostenido en el tiempo de la actividad económica, en cambio en desarrollo de una comunidad incorpora no sólo los indicadores macroecómicos clásicos vinculados con la generación de la riqueza, sino también otros que aluden a variados aspectos culturales, educativos, institucionales y sociales de la población.

Desde esta perspectiva, el desarrollo atiende a una multiplicidad de factores vinculados con la “cantidad” pero también con la “calidad de vida” de la población<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> ROSATTI, Horacio D. “*Derecho Ambiental Constitucional*”. 1ª edición. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina. 2004.p. 69

<sup>36</sup> *Ibíd.* p. 70

La estructura del desarrollo ésta estrechamente relacionada con la posibilidad de concretar una economía “diversificada”, en el sentido de que no dependa para la subsistencia de la población de la extracción indiscriminada o el consumo creciente de sus recursos naturales y con la posibilidad de sostener un sistema institucional que tienda a mejorar la calidad de vida de los que menos tienen. Desde esta perspectiva suele hablarse de desarrollo sustentable como un objetivo propio de las comunidades más avanzadas.

Se puede definir desarrollo sustentable o sostenible, como aquel que permite satisfacer las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras<sup>37</sup>.

### *2.2.2 El desarrollo sustentable para un ambiente sano.*

En el devenir histórico, se han tenido diferentes acepciones de lo que es el desarrollo, ejemplo de ello es, que en la Revolución Industrial se consideraba que las chimeneas, junto con el *smog* expedido por ellas era símbolo del progreso, cuestión que desde hace décadas cambió, ya que la población en general reconoce que el desarrollo no puede ser tal, sin tomar en cuenta las repercusiones ambientales.

El *Informe Brundtland*, establece la necesidad de un desarrollo sustentable para alcanzar la adecuada protección del medio ambiente, definiendo dicho desarrollo como “... Aquél que satisface las necesidades actuales sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para

---

<sup>37</sup> *Ibid.* p. 73

satisfacer las suyas”. Ante las ideas de algunos tratadistas de la materia consideran que “La sustentabilidad del desarrollo económico y social como una actividad que no debe violar ciertas leyes de la naturaleza”<sup>38</sup>, en la comprensión de lo anterior en términos económicos, “El desarrollo sustentable debe considerar a la naturaleza como una fábrica que es necesario mantener y perfeccionar para que los esfuerzos de los planes de manejo y las tecnologías derivadas, maximicen su productividad a largo plazo y minimicen sus efectos negativos”<sup>39</sup>. El contenido del anterior informe dejó de ser una preocupación científica, estableciendo el problema en niveles políticos, económicos y en general a la población, estableciéndose una serie de programas tanto nacionales como de cooperación internacional, acogiendo lo anterior el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en el documento “Perspectiva Ambiental en el Horizonte 2000”, aduce que: *“El desarrollo sostenible debe movilizar los recursos para la satisfacción de las necesidades esenciales de la población como una forma de elevar la calidad de vida de esta generación y de las futuras, a través de la máxima utilización de los recursos naturales a largo plazo con tecnologías adecuadas para estos fines y con la activa participación de la población en las decisiones fundamentales del desarrollo”*<sup>40</sup>.

La disyuntiva del crecimiento y de la conservación ha motivado grandes discusiones que a la postre han llevado a la construcción del concepto y la visión del desarrollo sustentable, la perspectiva económica de

---

<sup>38</sup> MOYANO BONILLA, César. *“Derecho a un Medio Ambiente Sano”*. Boletín del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, No.84, México, 1995, Pág. 238.

<sup>39</sup> Ídem.

<sup>40</sup> Documento *“Perspectivas Ambientales en el Horizonte”*. 2000, PNUMA, Editorial Tercer Mundo, 1995, Pág. 57.

esta visión se encuentra en incrementar la riqueza para mejorar las condiciones de vida de la sociedad sin destruir la base natural en la que asienta la actividad humana en general<sup>41</sup>

La sustentabilidad está asociada al principio de aprovechamiento de las propiedades del capital natural sin rebasar la capacidad del sistema para equilibrarse y garantizar la reproducción de las propiedades de los bienes naturales en periodos de tiempo posterior. Al asumir que los recursos naturales tienen un impacto directo, tanto desde la perspectiva de la producción, el consumo y otros servicios intangibles como lo estético en el bienestar de los individuos, entonces el principio de sustentabilidad pasa a ser una referencia física para adquirir una dimensión ética, política y social<sup>42</sup>.

Aún cuando el término de desarrollo sostenible es interpretado en las cumbres y convenios internacionales, como una solución al problema ambiental, en la práctica se adolece de la aplicación concreta por parte de los actores sociales que giran en torno al medio ambiente.

En las legislaciones nacionales de Centro América, se retoma como punto importante el desarrollo sostenible, manifestando la importancia de este como una calidad de vida para la sociedad actual como también, para las futuras generaciones. En la legislación salvadoreña se contempla en el Artículo 5 de la Ley de medio Ambiente que el *“Desarrollo Sostenible es el mejoramiento de la calidad de vida de las presentes generaciones, con*

---

<sup>41</sup> CEPAL; *“Notas sobre la Economía y el Desarrollo”*. No. 504/504, Marzo-Abril de 1991, Pág. 1

<sup>42</sup> *Ibíd.*

*desarrollo económico, democracia política, equidad y equilibrio ecológico, sin menoscabo de la calidad de vida de las generaciones venideras”.*

El problema ecológico y el desarrollo integran una cuestión global. La gestión de la calidad ambiental debe ser considerada como una dimensión de la planificación del desarrollo<sup>43</sup>.

Existe la necesidad de que todo desarrollo industrial y tecnológico incluya una dimensión ecológica. Este enfoque exige preservar al máximo la calidad del medio ambiente relacionado con las repercusiones negativas de la expansión económica.

---

<sup>43</sup>BERGEL, Salvador Darío y otros. “**Derecho Ambiental**”. Revista del Derecho Industrial. Editorial De Palma. Argentina. p. 390.

## CAPITULO III

### ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SENTENCIA DE AMPARO 163-2007

#### 3.1. Proceso de Amparo.

El amparo se encuentra previsto en el artículo 247 de la Constitución de la República de El Salvador y desarrollado detalladamente en la Ley de Procedimientos Constitucionales, dicho mecanismo de protección fue determinado de forma expresa por primera vez en la Constitución del 3 de Agosto de 1886, la cual solo retoma lo que antes quiso plasmarse en la constitución de 1885 en el artículo 34.<sup>44</sup>

No fue hasta la constitución de 1950 que se introdujeron cambios a la de 1886, ya que es a partir de esta que se incorpora el Habeas Corpus como mecanismo de protección del derecho a la libertad, reduciéndose así el ámbito material de protección del amparo, el cual se ha mantenido esencialmente hasta la vigente constitución de 1983.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Artículo 37 de la constitución de 1886 que literalmente dice: toda persona tiene derecho de pedir el amparo de la corte suprema de justicia o de las cámaras de segunda instancia, cuando cualquier autoridad o persona restrinja la libertad personal o cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza esta constitución. Una ley especial reglamentara el ejercicio de este derecho

<sup>45</sup> Artículo 164 inciso segundo de la constitución de 1950 toda persona tiene derecho del Habeas Corpus ante la Corte Suprema de Justicia o Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la ciudad, cuando cualquier autoridad o individuo restrinja arbitrariamente su libertad.

En el salvador se han dictado tres leyes de amparo<sup>46</sup>, específicamente en los años 1886, 1939 y 1950, esta ultima derogada por la actual Ley de Procedimientos Civiles y Mercantiles.

De todo ello podemos señalar que el amparo es un mecanismo procesal que tienen por objeto dar una protección reforzada a los derechos u otras situaciones jurídicas subjetivas protegibles de la persona consagrada constitucionalmente, con excepción del derecho de libertad, ante la obstaculización de su ejercicio o ante violaciones actuales o inminentes de los mismos<sup>47</sup>.

### *3.1.2 Definición de Amparo*

El amparo en palabras sencillas es el proceso constitucional que tutela o protege los derechos concretos o difusos, implícitos o explícitos, individuales o sociales, humanos o fundamentales y principios consagrados constitucionalmente con exclusión al derecho a la libertad, ante la obstaculización de su ejercicio o ante violaciones actuales o inminentes de los mismos.

---

<sup>46</sup> FERNANDEZ ALLER, Celia. "**Configuración Constitucional del Amparo en El Salvador perspectiva comparada**" pp.159 y ss. Tesis Doctoral UNED 1998.

<sup>47</sup> MONTESINOS GIRALD, Manuel y NUÑEZ RIVERO, Cayetano. "**Protección jurisdiccional de los derechos en el ordenamiento jurídico salvadoreño**". Revista Teoría y realidad constitucional No. 4, p. 211 UNED, Madrid 1999.

De acuerdo a la jurisprudencia el proceso de amparo es una institución jurídica procesal extraordinaria en su materia, establecida para proteger el gobierno de los actos de autoridad que violen los derechos y garantías constitucionales<sup>48</sup>.

### *3.1.3 Requisitos*

La pretensión procesal de amparo, al materializarse en la demanda, esta lógicamente sometida a exigencias que el ordenamientos jurídico le impone, estos requisitos son de vital importancia, en primer lugar, por el papel que juega la pretensión dentro del proceso; y en segundo lugar, ya que están referidos tanto a los sujetos que en la misma intervienen: la Sala de lo Constitucional, sujeto activo y sujeto pasivo, como al objeto que en ella se deduce, y a la causa que la fundamenta.

### *3.1.4 Objeto de protección*

El objeto de protección del amparo gira en la protección de la pretensión del demandante, y consiste en que se le imparta la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad de particular es decir que siempre y cuando este se encuentren de derecho o de hecho en una posición de poder frente a la cual no existan mecanismos judiciales que sean inconstitucional y que específicamente viole sus derechos o los principios constitucionales consagrados a su favor.

---

<sup>48</sup> Amparo 33-C-96 Resolución dictada a las quince horas del día veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Para que realice el objeto del amparo, y se dirima la cuestión fundamental planteada, es imprescindible que el asunto sea propio del marco constitucional, pues se lo contrario se estaría frente a una imposibilidad jurídica de que el Tribunal encargado del control constitucional, estudie y decida el caso concreto.

### *3.1.5 Pretensión constitucional de amparo.*

De acuerdo al procesalista argentino Jorge Walter Peyrano, la pretensión procesal es una declaración de voluntad en cuyo merito se solicita una actuación del órgano Jurisdiccional en miras a la satisfacción de un interés concreto y frente a una persona distinta del autor de la declaración.

Conforme a nuestra jurisprudencia, para que el Tribunal Constitucional pueda conocer la pretensión de amparo, esta debe tener fundamento en la normativa contenida en la constitución, pues solo así se habilita plenamente sus competencias<sup>49</sup>.

Al analizar la definición brindada por la jurisprudencia ésta se considera insuficiente en su cobertura formal, siendo más simple incorporar los elementos específicos de la materia constitucional a la definición brindada por los doctrinarios acerca de la pretensión en general. Por lo que se puede establecer la pretensión constitucional de amparo como una declaración de voluntad en cuyo merito se solicita una actuación de la Sala de lo

---

<sup>49</sup> Amparo 4-E-96. Resolución del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis.

Constitucional en miras a la satisfacción de un interés concreto, eminentemente constitucional, y frente a una autoridad o persona distinta del autor de la declaración.

### *3.1.6 Finalidad del amparo*

Para determinar la finalidad del amparo antes tenemos que hacer referencia a los ámbitos respecto de los cuales este surte sus efectos en primer lugar tenemos al ámbito subjetivo y por otro un ámbito mediato u objetivo.

Ámbito subjetivo: este hace referencia al objeto principal del amparo, el cual es proteger los derechos u otras situaciones jurídico subjetivas de las personas consagrados en la constitución con excepción de la libertad; en este sentido se trata de un mecanismo de tutela que no pretende sustituir al proceso ordinario que es el que originalmente tiene asignada esa función si no que tiene como finalidad coadyuvar con el y por tal razón no son excluyentes.

Como se puede apuntar los efectos de la decisión adoptada en un amparo no se restringe únicamente al ámbito subjetivo, es decir a procurar la tutela de los derechos constitucionales o situaciones jurídicas protegibles que en el caso concreto se alegan como vulnerados, si no que en pronunciamiento trasciende al ámbito objetivo particularmente, porque para la realización de su finalidad inmediata se vuelve necesaria la interpretación

de los preceptos constitucionales relacionados con el caso planteado específicamente aquellos en los que se regula el derecho o situación jurídica protegible que se alega vulnerada y otros conexos la cual vincula no solo a los que han intervenido en el amparo si no también a terceros.

Es por ello que se puede advertir, por un lado un ámbito restringido el cual se reduce a dar protección jurisdiccional reforzada de los derechos y cuyos efectos se limitan a las partes concretas que intervienen en el amparo y por otro lado otro difuso y amplio derivado de la labor interpretativa de los preceptos constitucionales que realiza el Tribunal, que trasciende a aquellos que no han intervenido en el amparo y vincula a los órganos del estado.<sup>50</sup>

El Juicio de Amparo, tiene la finalidad de Garantizar la constitucionalidad de los Actos y leyes de Autoridad, no es verdad que el Poder legislativo sea el Poder Supremo del Estado, pues no hay nada que supere jurídicamente a la Potestad de la Constitución, dentro de cuyo régimen, todas las autoridades, todos los Poderes, en virtud de ser creados por ella, le están supeditados.

Enteramente todos sus actos, bien consistan en hechos de perfiles concretos o en reglas generales, abstractas o impersonales deben sumisión a la Ley Suprema. Siendo Inherente a la índole de toda Constitución su supremacía respecto de las Leyes Ordinarias y su imperatividad sobre los actos no legislativos de las autoridades del Estado por otro, lo que se

---

<sup>50</sup> Sentencia definitiva dictada en el amparo 266-97el día veintitrés de julio de 1998.

pretende es hacer que impere en la realidad el principio de la supremacía constitucional en todos sus aspectos es el fin principal del amparo.

La Pureza y la intangibilidad de la Constitución deben estar a salvo de todos los actos atentatorios de todas las autoridades del estado bien sean ejecutivas o administrativas, judiciales o legislativas y el medio encargado de hacerlas efectivas debe proceder contra todos ellos. De acuerdo con todas estas razones se descarta la posibilidad de conceptuar improcedente un recurso de Constitucionalidad contra las leyes que pugnen contra la Constitución.

El Control jurisdiccional sobre las leyes inconstitucionales ha recibido distintas denominaciones siendo las Principales las de: Garantía jurisdiccional de la constitución y justicia constitucional.

Se debe entender por Leyes para estos efectos; Los actos así denominados por los órganos legislativos.

De acuerdo con esta tendencia general, en el sentido de establecer un control sobre las leyes que contravengan la Constitución se ha puesto en práctica varios intentos, muchos de los cuales fracasaron, no por la idea o finalidad esencial que abrigaban sino por la forma en que dicho control debía ejercerse.

El principio de la Supremacía de la Constitución, consiste en proteger a esta no solo contra los actos concretos autoritarios que la violen, sino ponerla a salvo de la actividad ordinaria legislativa reafirmando la hegemonía de la ley suprema sobre las leyes comunes o secundarias bien por medio de declaraciones generales y abstractas o bien mediante la consideración de su ineficiencia en casos particulares y concretos.

### *3.1.7 Naturaleza jurídica.*

En nuestro país existe una discusión respecto de la naturaleza jurídica del amparo por lo que en este apartado se tomaran dos posturas que son las mas representativas.

La primera de ellas es la que califica al amparo como una acción<sup>51</sup>, así la acción se define como el derecho subjetivo publico de carácter constitucional consistente en excitar o poner en funcionamiento la actividad jurisdiccional del estado<sup>52</sup>.

Entonces es preciso señalar que el estado está obligado constitucionalmente a la protección dela persona humana en la conservación

---

<sup>51</sup> Para ejercitar la acción de amparo se vuelve necesario individualizar el derecho subjetivo publico violado, interlocutoria del amparo 13 C-96, dictada el día 29 de febrero del 1996.

<sup>52</sup> FAIREN GUILLEN, Víctor citado por GIMENO SENDRA José Vicente, "*fundamento del derecho Procesal*" editorial Civitas Madrid 1981 pág. 130.

y defensa de sus derechos, artículo 2 de la Constitución de la República, lo cual se concreta en la creación de mecanismos jurisdiccionales, así como órganos con características similares.

El órgano judicial y el proceso son en su orden un mecanismo establecido a nivel constitucional para realizar esa labor de tutela; y la acción por su parte es concreción de ese derecho a la protección, para este caso jurisdiccional de los derechos.

Y es que la acción no es más que la manifestación de unas posibles vertientes de ese derecho a la tutela, ya que específicamente hace referencia a accionar poner en funcionamiento a uno de los órganos encargados de realizar dicha función y acceder al mecanismo diseñado para tal efecto; sin hacer referencia a un acto y desplazamiento concreto de dicho órgano; es decir sin eliminar el ámbito subjetivo y la actividad específica que se requiere para realizar la protección.

Con todo lo anteriormente expuesto no se puede calificar al amparo como una simple acción ya que ello no singulariza o cualifica los elementos que la configuran concurren en todo supuesto en que se requiera la actividad jurisdiccional, independientemente del tipo de proceso que se pretenda iniciar; es decir que no se encuentran vinculados y por lo tanto concurren invariablemente con el mecanismo escogido para lograr que el ente jurisdiccional actúe, ni con el ámbito concreto de tutela que se requiere.

Por otra parte se ha señalado que el amparo es un medio de impugnación, es decir concretamente un recurso<sup>53</sup>.

Es decir un instrumento de naturaleza procesal que tiene por objeto analizar una decisión posterior a ello confirmarla en el caso específico a la normativa constitucional o eliminarla sustituirla por otra en caso de que no esté apegada a la constitución.

Al iniciar un amparo presupone la existencia de un acto concreto de autoridad el cual constituye el análisis de este, específicamente también es claro que la actividad del tribunal competente para conocer del amparo es distinta a las desplegadas por otras autoridades administrativa o judicial que han intervenido en la producción o confirmación del mismo en su caso.

En el caso del amparo el ente que lo conoce tiene limitado su competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad del acto y consecuentemente tomar las medidas derivadas de ese pronunciamiento sin estar habilitado funcionalmente para conocer del fundamento fáctico legal del acto reclamado; en ese sentido el Tribunal que conoce del amparo carece de competencia para confirmar o no la legalidad del acto y a partir de ello eliminarlo o sustituirlo por otro.

Es más en el caso en que el tribunal competente advierte que es un acto inconstitucional sus potestades se encuentran limitadas a declarar la

---

<sup>53</sup> Interlocutoria dictada en el amparo 6-H-94, el día 28 de julio de 1995.

nulidad del acto y la de todos los que son su consecuencia, así como ordenar las medidas restitutorias pertinentes y la ejecución de la sentencia, se realiza mediante la técnica del reenvío.

En conclusión es claro que el amparo no constituye lo que en términos procesales se conoce como recurso ya que el tribunal que conoce del mismo tiene limitada su competencia por un lado, porque no tiene la posibilidad de conocer y pronunciarse sobre el fundamento de hecho y derecho que sustentan el acto contra el que reclama y por otro carece de potestad en caso de que declare que a lugar el amparo de sustituirlo por otro apegado a la constitución

### *3.1.8 El Amparo como Mecanismo de Protección al Ambiente.*

Es la acción expedita y rápida que tiene por objeto la pretensión tendiente a que de deje sin efecto un acto u omisión de autoridad pública o de un particular que de forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley. Entre estos derechos, el que nos interesa en este caso es el que tenemos todos los habitantes de nuestro país de gozar de un ambiente sano y equilibrado. Esta acción busca el rápido restablecimiento del derecho afectado. La legitimación activa para iniciar el amparo es amplia en materia ambiental e incluye la legitimación de las “asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley”. Junto con el amparo se puede pedir, por ejemplo, una

medida cautelar de no innovar, o exigir que se realicen las evaluaciones de impacto ambiental y de riesgo que correspondan, si no se han hecho.

### **3.2 Tramitación del Proceso, Sentencia de Amparo 163-2007.**

En cuanto proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona deduce frente a una autoridad determinada; en consecuencia, todo proceso de amparo supone una pretensión, que es su objeto, esto es, la materia sobre el cual recae el complejo de elementos que el proceso constituye.

Por ello, en términos generales, son predicables respecto de la pretensión en el proceso de amparo, los requisitos que se dicen de la pretensión en general.

De entre tales requisitos, destacan los denominados requisitos de admisibilidad o conocimiento -aquellos que posibilitan la averiguación del contenido y autorizan la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto-; y uno de dichos requisitos es la inexistencia de un proceso pendiente sobre la misma pretensión.

Este requisito muestra ciertas particularidades en el proceso de amparo, pues al constituir éste un medio especial, extraordinario, de tutela de

derechos, el requisito no se refiere sólo a la inexistencia de un proceso previo sobre el mismo asunto -supuesto por demás muy improbable, ya el conocimiento y decisión de las pretensiones de amparo reside exclusivamente en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sino también en la prohibición de tramitar el amparo si simultáneamente existe un proceso en trámite en el que sea factible la tutela del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

En el presente proceso de amparo la demanda fue admitida por la Sala de lo Constitucional el treinta de octubre de dos mil uno, y declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado. Al rendir el informe la autoridad demandada ésta argumentó que no eran ciertos los actos que se le atribuían al MARN ya que la Resolución 172-2000, fue otorgada conforme a derecho. Se le corrió traslado al Fiscal de la Corte, quien no hizo uso de su derecho a la audiencia conferida, según Art.23 L.Pr.Cn.

La autoridad demandada en lo esencial expresó que la resolución 172-2000, fue otorgada conforme a derecho, y que la misma no viola los Derechos Constitucionales expresados por el demandante, argumentando que se siguió el debido proceso legal pero la Universidad de El Salvador manifiesta que dentro del término legal que la ley establece las quejas y las consecuencias de la construcción de dicha obra y nunca se recibió una respuesta, Según el actor, esta se define como: “un Proceso bio-sico-social que comporta necesariamente oportunidades o elementos mínimos para desarrollarse como ser humano y como miembro del país”.

Agotados los traslados que prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales en la tramitación de los procesos de amparo, la Sala hizo el respectivo pronunciamiento sobre las pruebas agregadas al proceso y los alegatos del demandante, del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y las autoridades demandadas; determinando que si no existen las pruebas suficientes para debatir lo expresado por el actor, se debe establecer una violación constitucional a los derechos invocados de manera que no se siguió el procedimiento establecido en el artículo veinticinco de la Ley del Medio Ambiente, posterior a ello la tercera parte en discordia presenta un escrito cuestionando la titularidad de la UES, por lo cual solicito que se sobreseyeran del la acusación finalizando este en una sentencia favorable al actor es decir lugar al amparo.

### 3.2.1 Contenido de la Demanda de Amparo Ref. Nº 163-2007.

La demanda de Amparo fue presentada por la doctora María Isabel Rodríguez y el abogado Pedro Rosalío Escobar Castaneda, actuando la primera como rectora y el segundo como Apoderado General Judicial de la Universidad de El Salvador, contra actuaciones y omisiones del Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En la demanda presentada, la entidad peticionaria alega la violación de los derechos constitucionales al debido proceso administrativo en sus manifestaciones concretas de audiencia y defensa (Art.11,12 y15 Cn), así como al medio ambiente sano (Art.117 inc.1 Cn) y el principio de legalidad; a través de la resolución dictada bajo Número 7440-1360-2006 emitida el día 15 de diciembre de 2006, por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos

Naturales, mediante la cual se otorgó el permiso ambiental a la sociedad Jordán, S.A. de C.V., para la construcción del proyecto ubicado en el Cantón Punta Remedios, playa Los Cóbanos, municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate.

3.2.1.1 Derechos y Principios Presuntamente Vulnerados, en la sentencia de Amparo Ref. N° 163-2007.

#### *3.2.1.1.1 Derecho a un Medio Ambiente Sano.*

Hoy en día, el ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino primordialmente como un derecho de rango constitucional del que son titulares todas las personas en cuanto representan una colectividad, y en circunstancias se produce un hecho por el cual de alguna forma se afecta

Se afirma que El ambiente sano, reconocido constitucionalmente como valor, principio, derecho, deber, y bien jurídico superior pertenece a las generaciones presentes y futuras, para su conservación y restauración que involucran y comprometen tanto al Estado como a los particulares.

El ejercicio de las funciones estatales, concretadas en los actos legislativos, de gobierno y administración y de aplicación del derecho a través de los órganos judiciales, efectivizan y traducen a la realidad los

diferentes cometidos que en materia ambiental consagran las normas constitucionales<sup>54</sup>.

El Derecho a gozar de un ambiente sano puede ser protegido por diferentes medios como lo son: el control constitucional, en cuanto exista conexidad entre lo ambiental y los derechos constitucionales fundamentales, las acciones contencioso administrativas, penales y civiles.

En el desarrollo del Derecho constitucional Salvadoreño, la preocupación de proteger el medio ambiente de manera directa ha sido tardía, sin embargo ha sido regulado de manera indirecta, bajo la tutela del Derecho a la salud en las constituciones de 1841 en el Art. 62; Constitución Federal de 1821 en el Art. 86; Constitución de 1939 con sus reformas de 1944, del mismo modo en las constituciones de 1950 y de 1962, dispusieron que la salud es un bien público.

Es hasta la Constitución de 1983, que se estipuló por vez primera, en el Art.117, la obligación estatal de la protección, conservación y restauración de los recursos naturales, la cual separa la tutela del derecho a la salud y el medio ambiente. Del mismo modo, ha establecido, otras disposiciones, que en alguna medida, determinan la protección del medio ambiente, tales como el Art. 60 inciso segundo que establece “*En todos los centros docentes (...)*”

---

<sup>54</sup> Juris Dictio, La Revista de Asomagister. Doctrina, Concepto, Opiniones. Año 1, número 1, segundo semestre 2006, Bogota.

*será obligatoria la enseñanza de (...) la conservación de los recursos naturales*"; el Art. 65 *"la Salud de los habitantes de la República constituye un bien público..."*; el Art. 113 *"será fomentadas y protegidas las asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales..."*. Sin embargo, tal como se observa no se estipuló de manera expresa el derecho a un medio ambiente sano.

No obstante, en 1998 en la sentencia de inconstitucionalidad del 2 de julio de 1998, del *"Decreto Legislativo N° 432, de catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial N° 22, Tomo 318, correspondiente al dos de febrero del mismo año, y del Decreto Legislativo N° 433, emitido y publicado en las mismas fechas que el anterior; por medio de los cuales la Asamblea Legislativa establece como zona protectora del suelo y declara como zona de reserva forestal una porción del inmueble denominado "El Espino", y emite disposiciones relativas al aprovechamiento, desarrollo y ordenamiento de tal inmueble"*, SC expuso, al respecto *"que si bien nuestra constitución no enuncia expresamente dentro del catalogo de derechos fundamentales el Derecho a un medio ambiente sano, es imprescindible reconocer que las obligaciones prescritas en el Art. 117 y otras disposiciones de la ley suprema no importan un contenido prestacional a favor de los recursos naturales -lo cual es jurídicamente imposible-sino de las personas que conforman la colectividad, es decir quienes satisfacen sus necesidades materiales, mediante el aprovechamientos de tales recursos naturales"*<sup>55</sup>.

---

<sup>55</sup> MEJIA, Henry Alexander. *La Tutela Ambiental En El Derecho Salvadoreño*.

En consecuencia, la regulación de las obligaciones del Estado en relación con la política ambiental, y los límites prescritos a esa actividad, son establecidos en favor de la persona humana, lo que conlleva ineludiblemente al reconocimiento de que tal derecho a gozar de un medio ambiente sano tiene rango constitucional, y consecuentemente es obligación del Estado proteger a las personas en la conservación y defensa del mismo, en la que obviamente el entorno ambiental o ecológico desempeña una papel primordial<sup>56</sup>.

Con base a la jurisprudencia ya establecida en la Sentencia de Amparo pronunciada el 26 de junio de 2003, se afirma que el derecho al medio ambiente tiene un carácter implícito, dentro del texto constitucional, además sostiene que es un Derecho que nace de las exigencias ético-jurídicas derivadas de la dignidad, la libertad y la igualdad inherentes a la persona humana; que tanto la doctrina como el derecho comparado enlazan el Derecho al medio ambiente con la dignidad de la persona, en el sentido que el ser humano tiene derecho a habitar y disfrutar su entorno vital en un régimen de armonía entre lo útil y lo grato y de acuerdo con sus características naturales y culturales. Por tanto, es claro que la finalidad de las medidas protectoras del medio ambiente persiguen el libre desarrollo de la personalidad de los individuos así como el mejoramiento en la calidad de vida.

En el ámbito internacional, precisamente en el sistema de Protección de Derechos Humanos, se tiene el Protocolo Adicional a la Convención

---

<sup>56</sup> Sentencia de 2-VII-1998, Inc. 5-93, Considerando IV 3.

Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptada en El Salvador, el 17 de noviembre de 1988<sup>57</sup>, en la cual se estipula en su Art. 11 que: “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano (...) Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

Aunado a esto se agrega el efecto de las Declaraciones Internacionales de Estocolmo y de Río, que reconocen el derecho a un medio ambiente sano, lo cual lo hace justiciable a nivel internacional. En nuestro país, la Ley del Medio Ambiente, vigente desde 1998, estipuló el derecho al medio ambiente como derecho fundamental, dándole la dimensión de principio, estableciendo en su Art. 2 literal “a”, que todos los habitantes del país son titulares y gozan del derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado<sup>58</sup>.

En lo que respecta a la sentencia de amparo 163-2007 en comento, se considera el derecho a un medio ambiente sano un derecho constitucional violentado, debido a que con la construcción de un embarcadero de lanchas en el Club de Golf y Villas, Las Veraneras no se está cumpliendo con la obligación de conservar los recursos naturales, ya que con el referido proyecto turístico se destruiría la biodiversidad del área, trayendo como consecuencia un severo impacto al medio ambiente.

---

<sup>57</sup> Ratificado por nuestro país, por el DL. N° 320 del 30 de marzo de 1995, publicado en el DO N° 82 del 5 de mayo del mismo año.

<sup>58</sup> MEJIA, Henry Alexander. Op. Cit.

La Sala de lo Constitucional en la sentencia en comento, plantea la necesidad de coordinar la protección del medio ambiente y desarrollo económico, relacionado con el derecho a la propiedad, de los cuales la misma en sentencias anteriores hace las siguientes consideraciones:

Sobre los *límites* al derecho al Medio Ambiente, la Sala de lo Constitucional ha afirmado que, aun cuando dicho derecho goce del carácter de un derecho fundamental, no cabe colegir de ello –como tampoco se hace respecto a los demás derechos fundamentales– que éste sea absoluto, carente de limitaciones.

Además manifiesta la Sala de lo Constitucional que debe destacarse, dado su carácter de derecho fundamental, las limitaciones a su ejercicio sólo pueden realizarse por Constitución o por ley formal (...). En relación con los límites internos del derecho al medio ambiente es posible manifestar que el reconocimiento constitucional del art. 117 Cn. no ampara cualquier goce y uso del entorno sino sólo aquel disfrute con vistas a la finalidad concreta de asegurar el desarrollo de la persona. En consecuencia, no todo uso –sino sólo aquél dirigido al desarrollo de la persona– está amparado por el art. 117 Cn. El ejercicio del derecho queda condicionado por su función social, porque es evidente que la adecuación del objeto del derecho y su finalidad se predicen de todas las personas y no de unas pocas.

También al apoyarse en la Sentencia de Amparo bajo referencia 242-2001, la Sala ha sostenido que todo ejercicio del derecho tiene en definitiva, que ser compatible con el mantenimiento del objeto y con su goce, incluso simultáneamente, por parte de todos los titulares del mismo. Cualquier ejercicio excluyente constituiría abuso del derecho pues se desbordarían los límites constitucionalmente trazados. También pueden encontrarse límites externos. Desde el momento que los poderes públicos actúan desplegando una política ambiental, el resultado de dicha política condiciona, decisivamente, el ejercicio del derecho que siempre debe ser compatible con la preservación y la mejora de los bienes ambientales.

Que en términos generales los límites externos formulados mediante ley formal pueden ser establecidos libremente por la Asamblea Legislativa, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones: que sean establecidas atendiendo a un criterio constitucional que autorice limitar derechos fundamentales; que no altere el derecho al medio ambiente –art. 246 inc. 1° Cn.–; y que respete el principio de proporcionalidad. Finalmente, en cuanto a los límites externos implícitos debe señalarse que el derecho al medio ambiente colinda con el ejercicio de otros muchos derechos y con intereses y bienes protegidos. Sin embargo, aun cuando la protección del entorno sea un interés de rango constitucional, su posición en el universo de bienes jurídicos no puede considerarse de rango superior, y ha de compaginarse, en la inevitable ponderación con los demás<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup> [Sentencia de 26-VI-2003, Amp. 242-2001, Considerando IV 4.](#)

Además plantea que el reconocimiento del derecho al medio ambiente plantea dos problemas fundamentales. El primero es el de las relaciones recíprocas entre el derecho al medio ambiente y otros derechos constitucionales –en especial el de propiedad y el de libertad económica– y el segundo –derivado del anterior– es la necesaria ponderación entre derechos que habrá de hacerse en los casos concretos por el aplicador del derecho (entiéndase autoridades jurisdiccionales y no-jurisdiccionales). Asimismo, cabe resaltar también que corresponde al legislador llevar a cabo una previa y general ponderación que asegure la fuerza expansiva de los bienes jurídicos en tensión. Finalmente, respecto de la *resolución de colisiones entre el derecho al medio ambiente y otros derechos*, ha señalado que "el derecho al medio ambiente se relaciona con otros también protegidos por el ordenamiento constitucional, pero esa relación no siempre es de complementariedad sino que presenta en ocasiones carácter conflictivo"<sup>60</sup>.

Por lo que considera que algunos contenidos del derecho al medio ambiente coinciden con el contenido de otros derechos regulados con mayor precisión por el orden jurídico. Por ello, existe la tendencia –aún en el derecho comparado– a encubrir frecuentemente el derecho ambiental con el contenido de otros derechos y en consecuencia, se plantean ante los tribunales constitucionales pretensiones ambientalistas fundadas en otros derechos tales como la vida, la integridad física y moral, la protección de la salud y hasta el derecho a la intimidad personal y familiar. Ahora bien, en ocasiones se producen recíprocas limitaciones entre el derecho ambiental y otros derechos. Específicamente, con el derecho de propiedad y el de

---

<sup>60</sup> *Ibidem*.

libertad económica, la relación se produce de manera ambivalente y compleja<sup>61</sup>.

Planteando que por un lado puede haber un encubrimiento cuando el titular del derecho de propiedad hace uso de bienes ambientales que le pertenecen para la tutela de intereses ambientalistas. Es necesario advertir que aun cuando no todos los bienes ambientales caen en el radio posible del dominio privado, muchos de ellos, aunque sometidos a la legislación y administración ambiental de los poderes públicos, son con frecuencia propiedad privada. Por otro lado, puede presentarse una tensión cuando el ejercicio del derecho de propiedad y de la libertad económica deterioran el ambiente. Este conflicto refleja, en una escala menor, la tensión entre desarrollo económico y preservación del entorno, ambos bienes jurídicos de rango constitucional. Se precisa entonces, para la realización de ambos derechos, una ponderación que habrán de llevar a cabo los poderes públicos.

También la Sala de lo Constitucional plantea que el equilibrio entre propiedad y protección del ambiente, habrá de decidirse por el legislador, quien deberá fijar las relaciones entre tales derechos y establecer, en definitiva, qué vínculos concretos pesan sobre uno y otro. En segundo término, los aplicadores del derecho también tendrán que ponderar entre ambos intereses en cada caso concreto, basándose en la normativa correspondiente. La ponderación es una técnica constitucional para resolver la colisión entre bienes o intereses jurídicos del mismo rango. Esto significa que, en caso de conflicto, uno de los bienes debe ceder ante el otro pero no

---

<sup>61</sup> Ídem

implica declarar inválido al interés desplazado ni que se le introduzca una cláusula de excepción. Más bien, la doctrina señala que bajo ciertas circunstancias uno de los bienes jurídicos tutelados precede al otro; mientras que bajo otras circunstancias la cuestión de la precedencia puede ser solucionada de manera inversa<sup>62</sup>.

Esto significa según los argumentos de la Sala en sentencia bajo referencia 242 – 2001, que en los casos concretos los intereses jurídicos, abstractamente del mismo rango, tienen diferente peso; por lo que para la resolución del caso particular prima el bien jurídico de mayor peso. La solución de la colisión consiste pues, en que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, se establece entre los intereses jurídicos una relación de precedencia condicionada. La determinación de la relación de precedencia condicionada consiste en que, tomando en cuenta el caso, se indican las condiciones bajo las cuales un bien tutelado precede al otro. Bajo otras condiciones, la cuestión de la precedencia puede ser solucionada inversamente.

Por lo que según la referida Sala, el derecho a la propiedad privada, puede verse limitada por razones de orden público y además se le ha asignado una función social; de la obligación de manejar en buena forma los bienes derivan algunas limitaciones, dentro de las cuales se encuentra:

---

<sup>62</sup> [Sentencia de 26-VI-2003, Amp. 242-2001, Considerando V.](#)

limitaciones por razones de protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales y del medio ambiente Art. 117 Cn<sup>63</sup>.

### *3.2.1.1.2 Principio de Legalidad.*

Nuestra constitución hace alusión al principio de legalidad en su artículo 86 Inciso tercero, en el que se establece que los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. De acuerdo a tal principio se presume el sometimiento de los poderes públicos a la constitución y a la ley; al respecto la Sala de lo Constitucional ha sostenido que “Es un principio general del Derecho Constitucional, que implica que todo lo que un funcionario realiza en exceso de sus facultades o atribuciones es nulo<sup>64</sup>”.

Sobre los *alcances del principio de legalidad y la connotación del vocablo ley en dicho principio*: "el principio de legalidad no hace referencia sólo a la legalidad ordinaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución. Por ello, la legalidad no es sólo sujeción a la ley, sino también -y de modo preferente- sujeción a la Constitución. Y es que, sobre la expresión ley no debe olvidarse que -en virtud de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y regularidad jurídica-, la

---

<sup>63</sup> ALBINO TINETTI, José y otros. "*Manual de Derecho Constitucional*". Tomo II. 1ª edición. El Salvador. 1992. p.824.

<sup>64</sup> *Ibidem*. p. 876.

disposición legal debe ser conforme, en forma y contenido, a la normativa constitucional<sup>65</sup>.

Por lo que en la sentencia de Amparo 163-2007, en estudio, se reclama la violación a dicho principio, en cuanto no se ha respetado los requisitos que la Ley de Medio Ambiente establece para la obtención del permiso ambiental, al no realizarse la consulta pública que dicha ley regula y al no tomarse en cuenta la oposición presentada por la Universidad de El Salvador; lo que está íntimamente vinculado con el debido proceso administrativo.

#### *3.2.1.1.3 Derecho al debido proceso administrativo.*

Sobre el derecho al debido proceso administrativo, la Sala de lo Constitucional sostuvo que éste no se constituye como un derecho autónomo sino en el derecho a que en el proceso o procedimiento administrativo se estructure y respete integralmente los derechos constitucionales tanto de contenido material o sustantivo como los de contenido adjetivo o procesal; es por ello que en cuanto a la admisión de la demanda que origino el amparo en estudio, se circunscribió el análisis, en lo que a este punto se refiere, a la protección de los derechos de audiencia y defensa.

---

<sup>65</sup> [Sentencia de 17-XII-97, Amp. 117-97.](#)

Es necesario que los procesos jurisdiccionales y administrativos se desarrollen con total respeto a los derechos fundamentales de los gobernados, siendo así, que nuestra Constitución en su artículo 11 ha reconocido el denominado *derecho de audiencia*, en virtud del cual previo a limitar o privar de un derecho a una persona debe tramitarse un proceso o procedimiento en el que se le permita razonablemente su intervención a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y, por tanto, tenga la *posibilidad de comparecer* e intentar desvirtuarlos. En ese sentido, los procesos y procedimientos deben encontrarse diseñados de tal manera que potencien la intervención del sujeto pasivo, lo cual no se manifestó en el proceso seguido en el Ministerio del Medio Ambiente ya que en este caso la Universidad de El Salvador presento su oposición en el termino establecido en la Ley del Medio Ambiente, pero nunca recibió respuesta alguna, constituyendo esto una manifestación clara de la violación del derecho de defensa.

En cuanto al derecho de audiencia este esta compuesto por muchos aspectos entre los cuales tenemos: a) Que a la persona a quien se pretende privar de alguno de sus derechos se le indique un proceso, el cual debe estar establecido para cada caso por las disposiciones constitucionales respectivas; b) Que dicho proceso se ventile ante entidades previamente establecidas que en el caso administrativo supone la tramitación ante autoridad competente; c) Que en el proceso se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales; y d) Que la decisión se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho que la hubiere motivado.<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Sentencia del 13 de 1998, en el Amparo 150-97

El derecho de defensa está íntimamente vinculado al derecho de audiencia, pues cuando éste establece que en todo proceso o procedimiento se tiene que otorgar de acuerdo a la ley o en aplicación directa de la Constitución al menos una oportunidad para oír la posición del sujeto pasivo (principio del contradictorio), no cabe duda que todas las oportunidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones o aplicaciones del derecho de audiencia.

En el proceso que se realizó ante el Ministerio de Medio Ambiente no sólo se violó la Constitución al dar el permiso de construcción antes relacionado, sino que además violó el debido proceso para emitir el permiso puesto que los demandantes en este proceso “nunca recibieron respuesta de su oposición ni hubo pruebas de que el Ministerio haya realizado consultas públicas antes de otorgar los permisos, ya que la Ley del Medio Ambiente establece los organismos, funciones, políticas que deben observarse al momento de realizar los trámites para la obtención de permiso; los cuales se detallan a continuación:

#### *3.2.1.1.3.1 Organismos Públicos encargados de la Gestión Ambiental.*

La gestión ambiental está conferida en primer lugar al Ministerio de Medio Ambiente y de Recursos Naturales y en segundo lugar a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Tienen también atribuciones en materia de gestión ambiental, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Economía, así como las Municipalidades, que con base al Código Municipal tienen también injerencia en la materia.

Finalmente se cuenta con un Consejo Nacional de Medio Ambiente, para mejor la óptima y racional utilización de los recursos naturales, el cual esta en íntima relación con el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, formados por los principales Ministros del Comité Económico y elementos del sector privado.

Así también de acuerdo con el Artículo 6 de la Ley del Medio Ambiente y Artículo 5 del reglamento de dicha ley; existe el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, denominado SINAMA, el cual estará conformado por el Ministerio de Medio Ambiente, todas las unidades ambientales de los diferentes Ministerios y las instituciones autónomas y municipales.

Entre las principales competencias de las instituciones públicas ambientales tenemos:

a) Ministerio del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales.

Tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Constitución de la República, que se refieren a la protección, conservación y recuperación del Medio Ambiente y el uso sostenible de los mismos que permitan la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones, así como también normar la gestión ambiental pública y privada y la protección ambiental como obligación básica del Estado.

Este Ministerio es el organismo rector de la política de protección del medio ambiente y además es el que se encarga de aplicar las leyes referidas al medio ambiente.

b) Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Este ministerio conforme al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo en el ámbito nacional, tiene como principal obligación la aplicación de las leyes sectoriales, especialmente en lo que se refiere a bosques, vida silvestre y agua, pero para su uso agropecuario. Cabe señalar que el uso del agua para energía, esta bajo la vigilancia de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y para uso humano la institución encargada es la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA).

c) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Esta institución en base a la disposición constitucional Artículo 69, es la entidad del Estado que a través del Código de Salud, tiene el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia, asimismo controla la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar.

d) Ministerio de Educación.

Esta institución aparentemente no tiene una gran injerencia en el aspecto del medio ambiente, de acuerdo al Artículo 60 de la Constitución, tiene una obligación muy importante, como es enseñar a través del sistema educativo, la importancia de la conservación de los recursos naturales a nivel nacional.

*3.2.1.1.3.2 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Principal Organismo Público de Gestión Ambiental).*

El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) fue creado mediante Decreto No. 27 con fecha 16 de mayo de 1997. Es la institución rectora de las políticas, normas y administración de los recursos naturales y le compete administrar las leyes ambientales. Asimismo, le corresponde garantizar la protección, conservación y el uso sostenible de los recursos naturales del país.

Su misión es la de dirigir una gestión ambiental efectiva por medio de políticas y normas que en forma participativa y transparente faciliten el desarrollo sostenible de la sociedad Salvadoreña.

Además, debe establecer las bases para armonizar el desarrollo social y económico con el manejo sostenible de los recursos naturales.

#### *3.2.1.3.3 Funciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

- ✓ Formular, planificar y ejecutar las políticas de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- ✓ Ejercer la dirección, control, fiscalización, promoción y desarrollo en materia de medio ambiente y recursos naturales.
- ✓ Proponer la legislación sobre conservación y uso racional de los recursos naturales, a efecto de obtener un desarrollo sostenido de los mismos y velar por su cumplimiento.
- ✓ Promover la participación activa de todos los sectores de la vida nacional en el uso sostenible de los recursos naturales y del ambiente.

- ✓ Coordinar las comisiones nacionales a favor del ambiente y del uso sostenible de los recursos naturales, tanto al interior del Gobierno, como con sectores de la sociedad civil.
- ✓ Representar al país ante los organismos nacionales, regionales e internacionales en todo lo concerniente al ambiente y los recursos naturales.
- ✓ Promover el cumplimiento de la legislación del país y tratados internacionales relacionados con el ambiente y los recursos naturales.
- ✓ Actualizar e impulsar la estrategia nacional del medio ambiente y su correspondiente plan de acción, así como las estrategias sectoriales relacionadas con el ambiente y los recursos naturales.
- ✓ Gestionar en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores la cooperación internacional relativa al ambiente y los recursos naturales. (Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo Decreto No. 24, aprobado por el Consejo de Ministros 18 abril 1989, D.O. No 70, Tomo 303).

#### *3.2.1.1.3.4 Política General Sobre Medio Ambiente*

Respecto a este tema el Artículo 2 de la Ley del Medio Ambiente, contiene los principios en los cuales se fundamentará la política nacional para la protección del medio ambiente, siendo estos:

1. Todos los habitantes tienen derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado;

2. El desarrollo económico y social debe ser compatible y equilibrado con el medio ambiente;

3. Debe asegurarse el uso sostenible, disponibilidad y calidad de los recursos naturales;

4. La sociedad en general y El Estado, deben reponer y compensar los recursos naturales que utilizan para asegurar su existencia, satisfacer sus necesidades básicas, de crecimiento y desarrollo, así como enmarcar sus acciones para atenuar o mitigar su Impacto Ambiental.

5. En la gestión de protección del medio ambiente prevalecerá el principio de prevención y precaución;

6. La contaminación del medio ambiente o alguno de sus elementos, conllevará como obligación la restauración o compensación del daño causado;

7. Se tomarán en cuenta las capacidades institucionales del Estado y de las municipalidades, los factores demográficos, el grado de contaminación o deterioro de los elementos del ambiente, y la capacidad económica y tecnológica de los sectores productivos del país;

8. La gestión pública del medio ambiente debe ser global y transectorial, compartidas por las distintas instituciones del Estado, incluyendo los principios y apoyada y complementada por la sociedad civil;

9. En los procesos productivos de importación de productos debe incentivarse la eficiencia ecológica;

10. En la gestión pública del medio ambiente deberá aplicarse el criterio de la efectividad;

11. Se potencia el cambio de conducta sobre el castigo con el fin de estimular la creación de una cultura proteccionista del medio ambiente;

12. Adoptar regulaciones que permitan la obtención de metas encaminadas a mejorar el medio ambiente, apoyado, por incentivos económicos que estimulen la generación de acciones minimizan teza de los efectos negativos al medio ambiente;

13. La educación ambiental se orientará a fomentar la cultura ambientalista a fin de concienciar a la población, sobre la protección, conservación preservación y restauración del medio ambiente.

#### *3.2.1.1.3.5 Instrumentos de Aplicación de la Política Ambiental.*

La Ley del Medio Ambiente en su Artículo 11, identifica los siguientes instrumentos de política del medio ambiente:

a) El ordenamiento ambiental dentro de los planes Nacionales o Regionales de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial;

b) La evaluación ambiental;

c) La información ambiental;

d) La participación de la población;

e) Los programas de incentivos y desincentivos ambientales, para facilitar la reconversión de procesos y actividades contaminantes;

f) El Fondo Ambiental de El Salvador y cualquier otro programa de financiamiento de proyectos ambientales;

g) La ciencia y tecnología aplicadas al medio ambiente;

h) La educación y formación ambientales;

i) La estrategia nacional del medio ambiente y su plan de acción.

Son muchos los instrumentos que deben de aplicarse en la política ambiental, pero es importante para el caso desarrollar exhaustivamente uno de ellos: La Evaluación Ambiental, ya que dentro de esta encontramos el instrumento que nos concierne "Permiso Ambiental".

#### *3.2.1.1.3.6 Evaluación Ambiental.*

La Ley del Medio Ambiente, crea el Sistema de Evaluación Ambiental (Artículo 16) y determina que dentro del proceso de evaluación se identificarán los siguientes instrumentos:

a) Evaluación Ambiental Estratégica;

b) Evaluación de Impacto Ambiental;

c) Programa Ambiental;

d) Permiso Ambiental;

e) Diagnósticos Ambientales;

f) Auditorias Ambientales;

g) Consulta Pública.

Para realizar un breve comentario sobre los instrumentos enunciados, es importante señalar que en la propia ley, podemos encontrar el significado de cada uno de ellos.

**Evaluación Ambiental Estratégica** debe entenderse como aquella que el gobierno hace de las políticas, planes y programas de la administración pública, para seleccionar las políticas de menor impacto ambiental.

**Evaluación de Impacto Ambiental** es un conjunto de acciones y procedimientos que aseguran que las actividades, obras o proyectos que tengan un impacto ambiental, negativo en el ambiente o en la calidad de vida de la población, se sometan desde la fase de pre inversión a los procedimientos que identifiquen y cuantifiquen dichos impactos y recomienden las medidas que los prevengan, atenúen, compensen o potencien, según sea el caso, seleccionando la alternativa que mejor garantice la protección del medio ambiente (Artículo 18 Ley del Medio Ambiente).

**Programa Ambiental**, forma parte según la ley del estado de un Estudio de Impacto ambiental que en un dado caso se requiera y que señala los pasos tratados para el control del medio ambiente, en una zona determinada.

**Permiso Ambiental**, es el acto administrativo por medio del cual el Ministerio de acuerdo a la ley, a solicitud del titular, autoriza a que se realicen ciertas obras o proyectos planeados con anterioridad.

**Diagnóstico Ambiental**, aunque no esta definido en la ley, debemos entender que se refiere a un dictamen sobre ciertas actividades ambientales que ya se han ejecutado.

**Auditoría Ambiental**, es aquella revisión que la autoridad ambiental hace de una obra o proyecto ambiental, para emitir posteriormente un diagnóstico a favor o en contra.

Esta tiene por objeto apreciar, en un momento dado, el impacto que toda o parte de la producción o de la existencia de una empresa es susceptible, directa o indirectamente, de generar sobre el ambiente.<sup>67</sup>

**Consulta Pública**, es el procedimiento que la autoridad ambiental hace al público, previo a la aprobación de un estudio de impacto ambiental.

#### *3.2.2.3.7 Etapas del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.*

Mediante el proceso de evaluación de impacto ambiental, se obtiene la información necesaria, para poder valorar en un momento dado, si una obra, actividad o proyecto, daña o no al medio ambiente; este proceso es sumamente importante, ya que en base a este, el ministerio autoriza o no el permiso ambiental.

Siendo este proceso de vital importancia en la protección del medio ambiente, se hace necesario que la autoridad encargada de vigilar (El

---

<sup>67</sup> Bustamante Alsina, Jorge, Óp. Cit. Pag.98

ministerio), sea el principal garantizador de que este proceso se cumpla tal cual lo establezca la ley.

Las etapas señaladas son las siguientes:

**a) Presentación del Formulario Ambiental:** El formulario ambiental es el documento con carácter de declaración jurada que se presenta a la autoridad ambiental competente, de acuerdo a un formato pre-establecido, el cual describe las características básicas de la actividad o proyecto a realizar, que por ley requiera de una evaluación de impacto ambiental como condición previa a la obtención de un permiso ambiental.

Si el ministerio considera necesario realizar alguna observación al formulario presentado por parte del titular del proyecto, tendrá una única oportunidad para hacer las observaciones que considere pertinentes.

El formulario ambiental deberá contener como mínimo los siguientes requisitos: Información del titular de la obra o proyecto, identificación, ubicación y descripción de la actividad, obra o proyecto, aspectos de los medios físico, biológico, socioeconómico y cultural que podrían ser afectados, identificación y priorización preliminar de impactos potenciales, posibles riesgos y contingencias y finalmente la declaración jurada sobre la responsabilidad del titular, en cuanto a la información proporcionada.

El formato que debe de seguir el formulario ambiental lo dispondrá el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**b) Inspección al sitio de la actividad, obra o proyecto, de ser necesaria.**

Esta etapa de inspección solo se realizara si el ministerio lo considera necesario, tomando en cuenta el riesgo que produce la construcción de un proyecto al medio ambiente.

### **c) Categorización de la actividad, obra o proyecto.**

Es una etapa del proceso de evaluación del impacto ambiental, es realizada por el Ministerio, el cual deberá de tomar en cuenta la magnitud y naturaleza del impacto que un proyecto causara al ser ejecutado.

Las categorías que el ministerio deberá señalar son dos, y estas son:

Grupo A: Dentro de este grupo encontramos todas aquellas actividades, obras o proyectos, que al realizarse no impactan al medio ambiente o si impacta lo hacen en niveles muy bajos, por lo cual el titular de una activad, obra o proyecto no deberá presentar ninguna documentación al ministerio.

Grupo B: Este grupo incluye aquellas actividades, obras o proyectos de las cuales se pronostica que al realizarse generaran impactos ambientales de manera leves, moderados o altos, debiendo en este caso el titular de la actividad, obra o proyecto presentar la documentación ambiental requerida por el ministerio; esta categoría se divide en dos más las cuales son:

Categoría 1: En esta categoría encontramos todas aquellas actividades, obras o proyectos que crean impactos ambientales leves y como resultado de la documentación ambiental , el ministerio deberá de emitir una resolución en la cual deberá de expresar que en dicho caso el

titular de la actividad, obra o proyecto no requerirá elaborar el estudio de impacto ambiental.

Categoría 2: Dentro de esta categoría están inmersas aquellas actividades, obras o proyectos que generan impactos ambientales moderados o altos, y en dicho caso en base a la evaluación de la documentación ambiental presentada, el ministerio deberá de emitir una resolución en la cual señale el periodo en el cual se deberá elaborar el estudio de impacto ambiental, una vez presentado el ministerio será el encargado de aprobarlo o no aprobarlo.

**d) Términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental.**

En esta etapa el ministerio deberá señalar en caso que se requiera estudio de impacto ambiental los términos de referencia para la presentación del estudio de impacto ambiental.

**e) Elaboración y presentación del Estudio de Impacto Ambiental.**

El estudio de impacto ambiental se deberá de realizar por cuenta del titular de la actividad, obra o proyecto a realizarse, dicho estudio se deberá realizar por medio de un equipo técnico, el cual deberá estar registrado en el ministerio, para fines estadísticos y de información, siendo en dicho caso el ministerio quien establecerá el procedimiento de certificación para prestadores de servicios de estudios de impacto ambiental.

En el Artículo 21 de la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales señaladas las actividades, obras o proyectos que requerirán de un estudio de impacto ambiental.

El estudio de impacto ambiental deberá contener como requisitos mínimos: Títulos y autores, resumen ejecutivo del estudio, descripción del proyecto y sus alternativas, consideraciones jurídicas y de normativa ambiental aplicables, relativas a la actividad, obra o proyecto, descripción, caracterización y cuantificación del medio ambiente actual, identificación, priorización, predicción y cuantificación de los impactos ambientales, interpretación de los resultados del análisis, programa de manejo ambiental y apéndice.

#### **f) Evaluación del estudio de impacto ambiental.**

Esta evaluación está a cargo del ministerio, el cual la deberá de realizar en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de su recepción, dentro de este plazo se encuentra incluida la consulta pública. Si se da la aprobación del estudio de impacto ambiental, el ministerio deberá de emitir el correspondiente permiso ambiental, en el término de diez días hábiles después de ser notificada la resolución de aprobación del estudio de impacto ambiental, pudiendo este término ampliarse hasta por sesenta días, debido a la complejidad del proyecto y siempre que se justifiquen las razones para ello.

#### **g) Informe técnico sobre el estudio de impacto ambiental.**

Este informe es realizado por el ministerio y en caso de que dicho informe técnico sea desfavorable para el titular de la actividad, obra o

proyecto se deberá de emitir resolución en la cual no se apruebe el estudio de impacto ambiental y deberá ser notificada dicha resolución en el plazo de cinco días hábiles.

#### **h) Consulta pública del estudio de impacto ambiental.**

En el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental se contempla que se hará del conocimiento del público los resultados de los Estudios de Impacto Ambiental, a fin de que cualquier persona o comunidad que se considere afectada exprese sus opiniones o haga sus observaciones por escrito. Dicha divulgación se hará con anticipación en medios de cobertura nacional y a través de otros medios.

El artículo 25 literal "b" de la LMA indica que en aquellos casos en donde se refleje la posibilidad de afectar la calidad de vida de la población o de amenazas de riesgo para la salud humana y bienestar humano y el medio ambiente, se organizará una Consulta Pública del estudio donde se llevará a cabo la actividad, obra o proyecto.

El Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente (Diario Oficial, No. 73 Tomo No. 347, 12 de abril de 2000), establece el procedimiento de la Consulta Pública de los Estudios de Impacto Ambiental:

a) El MARN proporcionará al titular el formato para la publicación acerca del Estudio de Impacto Ambiental, el cual deberá realizarse por cuenta del titular por tres días consecutivos, en cualquiera de los medios escritos de cobertura nacional;

b) Se entregará además, la guía de procedimientos para desarrollar la consulta, la cual será organizada por el MARN y los costos necesarios serán todos sufragados por el titular;

c) Estarán representados en la consulta las comunidades involucradas, el o los Gobiernos municipales, el titular de la actividad, la obra o proyecto.

d) El representante del MARN levantará un acta de Consulta Pública, la cual contendrá los principales puntos de discusión y los acuerdos adoptados por los presentes sobre el proyecto.

e) Las opiniones recibidas durante el proceso de consulta de los Estudios deberán ser ponderados bajo criterios estrictamente técnicos, en el período de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

Además de abrir el acceso a la información ambiental, la calidad en las consultas públicas debe cambiar para convertirlas en procesos verdaderos de consulta ciudadana, acatando la Ley del Medio Ambiente cuando expresa que: “Los habitantes tienen derecho a ser informados, de forma oportuna, clara y suficiente... sobre las políticas, planes y programas ambientales relacionados con la salud y calidad de vida de la población (...) El Ministerio establecerá lineamientos para la utilización de mecanismos de consultas públicas con relación a la gestión ambiental. Fomentará la participación de organismos no gubernamentales ambientalistas, de organismos empresariales y el sector académico” (Art. 9 LMA).

En el caso de los estudios de impacto ambiental presentados al MARN para su evaluación y otorgamiento de permisos ambientales, la Ley del

Medio Ambiente y su Reglamento establecen un mecanismo formal de consulta pública para que las observaciones que deben ser presentadas por escrito dentro de un plazo determinado, puedan ser ponderadas y tomadas en cuenta por el MARN antes de aprobar esos estudios (Ver Artículo 25 de la Ley y Artículo 32 del Reglamento).

En la práctica, esa consulta ha sido un proceso formal, más que real, y en proyectos de gran impacto como lo era el Proyecto denominado "Club de Golf & Villas en las Veraneras", incluso se han presentado anomalías que han impedido una participación efectiva de los interesados. Esa situación debe cambiar radicalmente con mecanismos que aseguren una participación informada de los interesados antes, durante y después de la puesta en marcha de los proyectos a ser evaluados.

**i) Informe de la consulta pública del estudio de impacto ambiental por parte del ministerio.**

Una vez realizada la consulta pública, el representante del ministerio tendrá que rendir un informe de los puntos discutidos y de los acuerdos adoptados en ella.

**j) Dictamen de aprobación del estudio de impacto ambiental y requerimiento de fianza.**

En este dictamen se aprueba el estudio de impacto ambiental, en vista de que se ha evaluado que el proyecto no causa ningún daño al medio ambiente.

### **k) Presentación de la fianza de cumplimiento ambiental.**

En base al Artículo 29 LMA esta fianza se presenta para asegurar el cumplimiento de los permisos ambientales en cuanto a la ejecución de los programas de manejo y adecuación ambiental.

Es el titular de la actividad, obra o proyecto quien deberá rendir fianza de cumplimiento por un monto equivalente a los costos totales de las obras físicas o inversiones que se requieran; esta fianza durara hasta que dichas obras o proyectos se hayan realizado en forma previamente establecida.

### **l) Emisión del permiso ambiental.**

Como ya antes se expuso el permiso ambiental es el acto administrativo por medio del cual el Ministerio de acuerdo a la ley y su reglamento, a solicitud del titular, de una actividad, obra o proyecto, autoriza a que estas se realicen, sujetas al cumplimiento de las condiciones que este acto establezca.

Este permiso ambiental se emite cuando el estudio de impacto ambiental es favorable y luego de rendir la fianza de cumplimiento ambiental.

### **m) Seguimiento, control y auditorias de evaluación ambiental.**

Este control y seguimiento de la evaluación ambiental, es función del ministerio, contando además con el apoyo de las unidades ambientales.

En cuanto a las auditorias de evaluación ambiental, se establece que estas se realizan para asegurar el cumplimiento de las condiciones fijadas en el permiso ambiental, por parte del titular.

Las auditorias se deberán realizar periódicamente o aleatorias, y en estas se basara el ministerio para establecer las obligaciones que deberá de cumplir el titular.

El procedimiento de auditoría de evaluación ambiental, está compuesto por las siguientes etapas:

1. Reunión inicial con el titular: en esta se informara sobre el objeto y alcance de la auditoria y además se solicitara al titular que ponga a disposición toda la información que contenga los procedimientos internos de la actividad, obra o proyecto.

2. Reunión final con el titular y su representante, en la cual se elabora un acta en la que conste lo efectuado en la inspección, dicha acta deberá ser firmada por los participantes en la auditoria y se deberá de entregar una copia de esta al titular.

3. Análisis de laboratorio de las muestras recolectas, en caso de que proceda.

4. Evaluación del los resultados del proceso auditable.

5. Emisión del dictamen correspondiente, el cual se deberá emitir en un plazo de diez días hábiles.

### **3.3 Fundamentos de La Sala de lo Constitucional.**

La sala manifestó que según la prueba agregada en el caso en estudio, se demostró que efectivamente existió oposición por parte de la Universidad de El Salvador, basada en criterios técnicos y legales, en cuanto a la autorización para la empresa “Jordan S.A de C.V ” a la construcción del complejo turístico “Las Veraneras”, afirmando que se estaría destruyendo o alterando la biodiversidad causaría la muerte de muchas especies, con riesgo de desaparecer gran parte de los corales hermatípicos producto de la turbidez provocada por el dragado por la disposición de sedimentos e hidrocarburos y demás daños que se ocasionaría al ecosistema, lo que traería como consecuencia la disminución o desaparición de la actividad pesquera artesanal.

Además señala que el Art. 25 literal “b” de la Ley de Medio Ambiente, establece que el Ministerio del Medio Ambiente habrá de hacer una consulta pública cuando según los estudios de impacto ambiental pertinentes se refleje la posibilidad de afectar la calidad de vida de la población o de amenazar riesgos para la salud y bienestar humanos y el medio ambiente, pero en este caso los estudios dirigidos por el MARN, no reflejaron dichas posibilidades, y según resolución de dicha entidad determina que si bien es cierto existieron manifestaciones de afectación por el proyecto, éstas fueron superadas por el titular.

Que no hay en el expediente judicial prueba alguna de la que pueda inferirse que las objeciones de la universidad de El Salvador al mencionado

proyecto hayan sido respondidas o al menos consideradas de modo responsable, previo al otorgamiento del permiso, lo que constituye según la sala una “inversión de la carga de la prueba”, pues de trata de una omisión, ya que correspondía a la autoridad demandada comprobar que efectivamente se había ponderado la oposición presentada por la entidad peticionaria.

También señala que posteriormente de haber otorgado el permiso el propio MARN y ante diversas denuncias tuvo que ordenar inspecciones y un procedimiento administrativo sancionador a posteriori, ante el impacto que la ejecución de la obra ha generado en el medio ambiente, ordenando incluso la suspensión temporal de dicho proyecto, lo que se hubiese evitado si el MARN hubiera realizado un análisis profundo de dichas oposiciones.

Que debe ponderarse los distintos bienes jurídicos, en este caso por un lado la libertad económica en aras de potenciar el desarrollo turístico y por otro la obligación constitucional de salvaguardar el medio ambiente al ser éste no solo un derecho, sino además un interés difuso de la colectividad salvadoreña y humana en general.

Por lo que la Sala considero que debido a la ausencia de prueba que demuestre el respeto de los derechos reclamados, se colige que existe infracción al debido proceso administrativo, infringiendo además el derecho a un medio ambiente sano y al principio de legalidad, por lo que estimo la pretensión planteada declarando ha lugar al amparo solicitado y ordena que

las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, así mismo invalida la mencionada autorización.

Es importante mencionar, que la sentencia de amparo 163-2007 ha sido considerada como novedosa, al desarrollar el derecho a un medio ambiente sano, lo cual no es tan verídico, ya que en gran parte de sus argumentos se observa que se retoma lo establecido en sentencias de amparo anteriores a ésta, transcribiendo incluso varios apartados de éstas, faltando además mucho por hacer en materia ambiental, ya que si bien es cierto, con esta sentencia se logro parar el mencionado proyecto, se daño el medio ambiente; y también se puede percatar que en muchos casos prevalece los intereses económicos sobre el derecho a un medio ambiente sano, con lo cual no se esta garantizando un desarrollo sostenible, al no complementarse este derecho con el de desarrollo económico.

## **CAPITULO IV**

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

El presente capítulo contiene la información resultante de nuestra investigación de campo. La cual fue realizada a través de entrevista dirigida a encargada del departamento jurídico de Ministerio del Medio Ambiente, Licenciada Estela Rivas, quien a través del desarrollo de sus funciones dentro de este ente se ve involucrada en la aplicación de normas ambientales y autorización de permisos y en el procedimiento para la obtención de permisos ambientales.

A continuación se presentan los resultados obtenidos en dicha entrevista formulando las siguientes preguntas:

#### **4.1 Resultados de entrevistas.**

1. ¿Cuál es el procedimiento que se sigue para la autorización del permiso ambiental?

La Lic. Estela Rivas estableció que en cuanto al procedimiento que se sigue para la autorización del permiso ambiental este se encuentra establecido en la Ley del Medio Ambiente en los Artículos 21 y 22 de la Ley de Medio Ambiente, los cuales señalan que se debe de realizar un estudio de

impacto ambiental para la realización de alguna obra o proyecto y que además se debe de llenar un formulario con toda la información que se solicite; además el Artículo 19 del Reglamento de la Ley de Medio Ambiente desarrolla de manera más amplia, el proceso de evaluación de impacto ambiental.

## **INTERPRETACIÓN**

Tal como lo manifestó la licenciada, es en la ley del medio ambiente donde se establece el procedimiento que se debe de seguir al momento de tramitar un permiso ambiental, siendo el Ministerio de Medio Ambiente la entidad encargada de velar que al momento de otorgar un permiso ambiental este cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley. Se establece en el artículo 21 de la Ley de Medio Ambiente los casos en los cuales se debe de presentar un estudio de impacto ambiental al momento de realizar alguna obra o proyecto, en el artículo 22 de la misma ley se establece que además se debe de cumplir con la presentación de un formulario ambiental, dicho formulario es solicitado por parte del interesado en la realización de una obra o proyecto en el Ministerio y este debe de llenar y cumplir todos los requisitos allí establecidos. Por lo que en el caso del proyecto de las Veraneras era indispensable que se realizara un estudio de impacto ambiental, para establecer con ello si esto afectaría al medio ambiente.

2. En caso de no seguir el procedimiento establecido en la Ley de Medio Ambiente ¿Qué medidas se toman por parte del MARN?

En caso de no seguir el procedimiento establecido en la Ley de Medio ambiente el MARN impone sanciones, de acuerdo al Artículo 86 de la Ley del Medio Ambiente en el cual, se señala las infracciones a la Ley y a su Reglamento, debiendo respetar siempre el debido proceso legal para dicha imposición.

## **INTERPRETACIÓN**

Así mismo el MARN es la entidad encargada de imponer sanciones en caso de no cumplir lo establecido en la Ley del Medio Ambiente como en el Reglamento de dicha ley, las cuales expresamente se encuentran señaladas en el Artículo 86 LMA, estas pueden ser graves y menos graves. Siendo este procedimiento de carácter administrativo.

3. Un principio de la política ambiental es la compatibilidad y equilibrio del desarrollo económico y social con el medio ambiente ¿Cree usted que existe dicha complementariedad?

Señalo además que si existe el principio de compatibilidad y equilibrio del desarrollo económico y social con el medio ambiente dentro de la política ambiental y que este principio es uno de los más fundamentales, que además este es conforme con lo que establece nuestra constitución en el Artículo 117.

## **INTERPRETACIÓN**

Es importante señalar que este principio de compatibilidad o equilibrio entre el desarrollo económico y social con el medio ambiente, es el más importante por cuanto este es la base del desarrollo sostenible, y mediante el cual se busca garantizar los recursos naturales para las futuras generaciones cumpliendo así con el mandato establecido en el Artículo 117 de la Constitución; debiendo por esa razón complementarse ambos derechos, es decir que debe de existir un equilibrio entre el desarrollo económico con el medio ambiente, debiendo de esta manera trascender a la práctica ya que en muchos de los casos este aspecto solo se queda en teoría, ya que lo único que existe entre ellos es una especie de tolerancia.

4. ¿Considera usted que la normativa ambiental existente contribuye al desarrollo sostenible?

En cuanto a la normativa ambiental existente esta si contribuye al desarrollo sostenible, pero hace falta mucho, se necesitan ordenamientos especiales ya que al no estar regulados imposibilitan crear mecanismos para una verdadera protección del medio ambiente.

## **INTERPRETACIÓN**

El Objeto de la normativa ambiental es desarrollar disposiciones que protejan y conserven el medio ambiente, en nuestro país existe una

normativa ambiental muy amplia que busca cumplir con dicho objetivo, pero no solo basta con una legislación especial, sino que además es necesario que se asegure su completa aplicación, ya que el simple reconocimiento de un derecho ambiental no le otorga al mismo la debida efectividad.

Así mismo, es de tener presente que los elementos que conforman el ambiente están en constante cambio, por lo que se requiere de una legislación ambiental moderna que sea coherente a estos y además vinculada con los principios que reconocen el desarrollo sostenible.

5. ¿Las medidas y los planes adoptados por nuestro país son suficientes para proteger el medio ambiente?

Así mismo señala que las medidas y los planes adoptados por nuestro país aun no son suficientes para proteger el medio ambiente, pero que se esta trabajando en eso, que el señor ministro del medio ambiente ha creado políticas estratégicas ambientales, incluso a decretado Emergencia Nacional Ambiental.

## **INTERPRETACIÓN**

Constitucionalmente es deber del Estado proteger los recursos naturales, por tanto las medidas y planes adoptados por nuestro país deben de estar desarrollados con el único fin de buscar dicha protección,

conservación y mejoramiento de los recursos naturales, si bien nuestro país a adoptado ciertas medidas estas no son suficientes para cumplir con dicho fin, y en muchos casos no son las apropiadas.

El ministerio de medio ambiente y recursos naturales, crea políticas ambientales estratégicas basadas en los principios señalados en el Artículo 2 de LMA, una de ellas es la emplea este año “La emergencia nacional ambiental decretada en la zona de Sitio del Niño”, si bien esta es un medida muy acertada, ya que con ella se busca proteger a la población de los efectos de la contaminación del ambiente, no es la manera como el MARN debe de seguir trabajando o actuando, ya que para que esto no ocurra nuevamente se debe de cumplir con los señalado en la LMA, en cuanto al momento de otorgar un permiso ambiental, debe de estarse completamente seguro que con la creación de un proyecto no se causara ningún daño al ambiente.

6. Existe un procedimiento administrativo que se lleva a cabo por parte del MARN para la autorización de permisos ambientales ¿la falta del debido procedimiento influye negativamente en la protección del medio ambiente?

Señalo que el procedimiento administrativo que se lleva a cabo en el MARN responde al procedimiento establecido en la constitución de la República, y que sobre todo se respeta el principio de legalidad y el del debido proceso.

## **INTERPRETACIÓN**

Existe un proceso administrativo señalado por la LMA para la obtención de un permiso ambiental, el cual responde al procedimiento establecido en la constitución y si este no se cumple tal cual esta señalado, si influirá negativamente en la protección del medio ambiente, tal como lo sucedido en los Arrecifes de Coral en Los Cobanos, en donde no se acato el procedimiento administrativo y como resultado de ello la destrucción del medio ambiente.

7. ¿Dentro del MARN cual es la debilidad que existe al momento de autorizar un permiso ambiental?

Que dentro del MARN no existe ninguna debilidad, sino que no existe legislación adecuada y esto imposibilita muchas veces el trabajo que se desarrolla dentro del MARN, que unas de las leyes que deben de crearse son la Ley General de Agua y La Ley de Ordenamiento Territorial, esta ultima ley señalada es necesaria ya que ella especificaría los lugares donde se puede o no crear algún proyecto.

## **INTERPRETACIÓN**

El MARN es la autoridad competente para la aplicación de las disposiciones del Reglamento de la LMA, en cuanto a la competencia de

otorgar los permisos ambientales esta se esta desarrollando muy bien, según los señalado por ellos, pero no podemos señalar lo mismo ya que de todos es sabido que en muchas ocasiones esta competencia no se esta cumpliendo a cabalidad, ya que se están otorgando permisos para la realización de proyectos que si afectan al medio ambiente, además no se llevan a cabo las auditorias señaladas para constatar que dichos proyectos están cumpliendo con lo pactado al momento que se les otorga el permiso ambiental.

8. ¿Qué acciones esta desarrollando el MARN en aras de proteger el medio ambiente?

Que las acciones que se están desarrollando por parte del MARN son muchas y algunas de ellas son: Convenios interinstitucionales, fortalecimiento del SINAMA, mayor información a la población sobre la problemática ambiental y sobre todo un mayor acercamiento a las comunidades.

## **INTERPRETACIÓN**

El MARN es el organismo rector de la política de protección del medio ambiente y además es el que se encarga de aplicar las leyes referidas al medio ambiente.

Son muchas las acciones que el MARN debe desarrollar para lograr una verdadera protección y conservación del medio ambiente, pero para

lograrlo debe buscar el apoyo de otros organismos públicos y también de la población en general, por lo que no solo debe de informar a la población de la problemática ambiental sino también de involucrarla en los proyectos encaminados a la protección del medio ambiente, ya que la problemática ambiental no tiene fronteras y es un patrimonio de la humanidad, por tanto, es necesario recurrir a la conciencia y solidaridad de todos para preservar este bien.

9. ¿Considera usted que en aras de buscar el desarrollo local o económico no se esta garantizando el derecho al medio ambiente?

Que es fundamental garantizar el Desarrollo Sostenible, ya que se debe de garantizar las necesidades de la sociedad pero sin comprometer la de las futuras generaciones; no se debe de sacrificar el Medio Ambiente por obtener un beneficio económico.

## **INTERPRETACIÓN**

Las frases señaladas son muy buenas en tanto que no se debe de sacrificar el Medio Ambiente por obtener un beneficio económico, ya que lo que se busca es el mejoramiento de la calidad de vida de las presentes generaciones, pero para lograrlo debe de existir también un desarrollo económico que lo permita, debiendo este estar en equilibrio con la protección del medio ambiente, para que no se menoscabe la calidad de vida de las generaciones futuras.

10. ¿En cuanto al caso específico de la sentencia de amparo 163-2007, acato el ministerio con dicho fallo?

Por último señalo que en cuanto a la sentencia 163-2007, esta se cumplió y que los efectos jurídicos producidos por esta se cumplieron, pero que en cuanto a volver el lugar como estaba antes de comenzar el proyecto, el o la oficina encargada es la Dirección de Patrimonio Natural.

### **INTERPRETACIÓN**

En cuanto a la sentencia 163-2007 el MARN, esta tenía que ser atendida por el MARN, debiendo los encargados del ministerio evaluar el impacto ambiental, económico y social que tuvo el permiso de construcción en Los Cobanos e imponer una sanción de estricto cumplimiento.

En la sentencia, la Sala resuelve que se revoque el permiso y que se tomen las medidas restaurativas por los daños medioambientales que se ocasionaron al construir un muelle.

Si bien el MARN acato lo establecido en dicha sentencia, el daño sobre el arrecife de coral ya está hecho, siendo imposible que el arrecife quede igual a como estaba antes de empezar la construcción, lo único que queda es preservar parte de lo que no fue dañado en el lugar.

### 4.3 Resultados de La Encuesta realizada a la población del Cantón Punta Remedios, Playa Los Cóbanos.

1. ¿Tuvo usted conocimiento del proyecto denominado “Club de Golf & Villas en las Veraneras?”

Respuesta	Nº	%
SI	15	43%
NO	20	57%
Total	35	100%

2. ¿Sabe usted si la compañía “Jordán S.A. de C.V” comenzó la realización de dicho proyecto?

Respuesta	Nº	%
SI	6	17%
NO	29	83%
Total	35	100%

3. ¿Cree usted que con la realización de dicho proyecto se afectaría el medio ambiente?

Respuesta	Nº	%
SI	22	63%
NO	13	37%
Total	35	100%

4. ¿Sabe usted si existe alguna ley que proteja el medio ambiente?

Respuesta	Nº	%
SI	33	94%
NO	2	6%
Total	35	100%

5. ¿Sabe usted en que consiste un estudio de impacto ambiental?

Respuesta	Nº	%
SI	14	40%
NO	21	60%
Total	35	100%

6. ¿Tiene usted conocimiento si se realizo dicho estudio, antes de iniciar el proyecto?

Respuesta	Nº	%
SI	3	9%
NO	32	91%
Total	35	100%

7. ¿Sabe que es una consulta publica?

Respuesta	Nº	%
SI	17	49%
NO	18	51%
Total	35	100%

8. ¿Se realizo dicha consulta pública a los habitantes de este lugar?

Respuesta	Nº	%
SI	5	14%
NO	30	86%
Total	35	100%

9. ¿Si se hubiese realizado dicha consulta pública usted habría estado de acuerdo en la realización de dicho proyecto aunque afectara el medio ambiente?

Respuesta	Nº	%
SI	9	26%
NO	26	74%
Total	35	100%

10. ¿Traería algún beneficio económico a la comunidad la realización de dicho proyecto?

Respuesta	Nº	%
SI	20	57%
NO	15	43%
Total	35	100%

11. ¿Sabe usted si la empresa “Jordán S.A de C.V” fue denunciada por la realización de dicho proyecto?

Respuesta	Nº	%
SI	9	26%
NO	26	74%
Total	35	100%

12. ¿Suspendieron la ejecución de dicho proyecto?

Respuesta	Nº	%
SI	31	89%

NO	4	11%
Total	35	100%

13. ¿Esta de acuerdo usted con la suspensión de dicho proyecto?

Respuesta	Nº	%
SI	23	66%
NO	12	34%
Total	35	100%

14. ¿Afecto económicamente a su familia la suspensión de dicho proyecto?

Respuesta	Nº	%
SI	10	29%
NO	25	71%
Total	35	100%

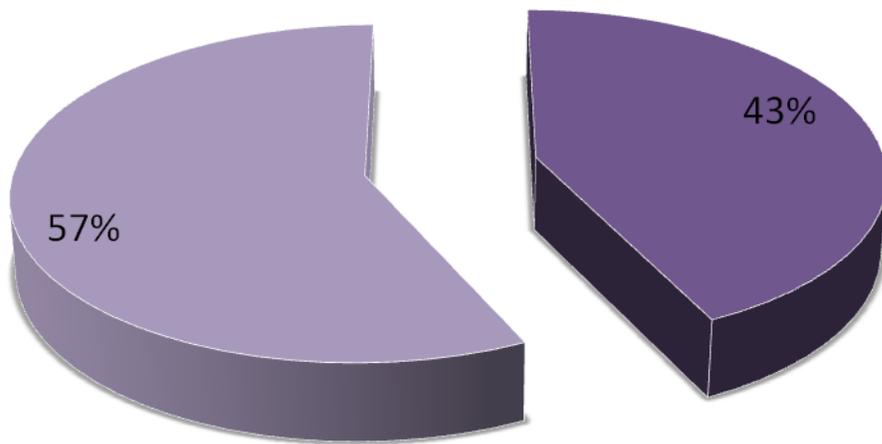
15. ¿Es mas importante para usted la protección del medio ambiente que el desarrollo económico?

Respuesta	Nº	%
SI	26	74%
NO	9	26%
Total	35	100%

## GRAFICO N° 1

1. ¿Tubo usted conocimiento del proyecto denominado "Club de Golf & Villas en las Veraneras?"

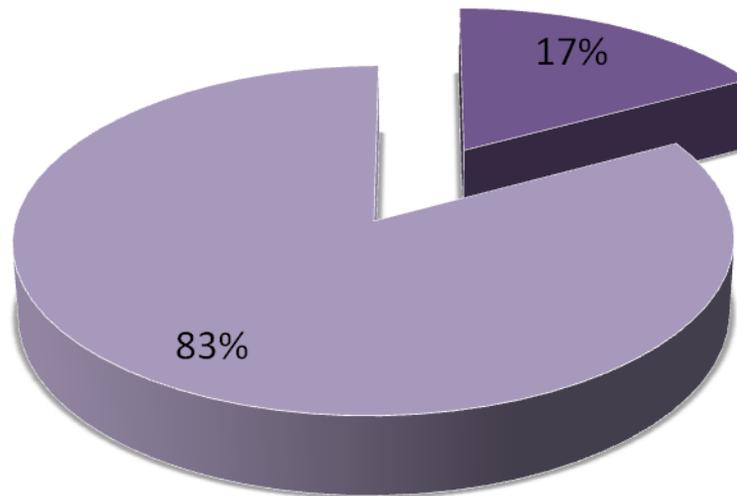
■ SI ■ NO



## GRAFICO N° 2

2. ¿Sabe usted si la compañía "Jordan S.A de C.V" comenzo la ralizacion de dicho proyecto?

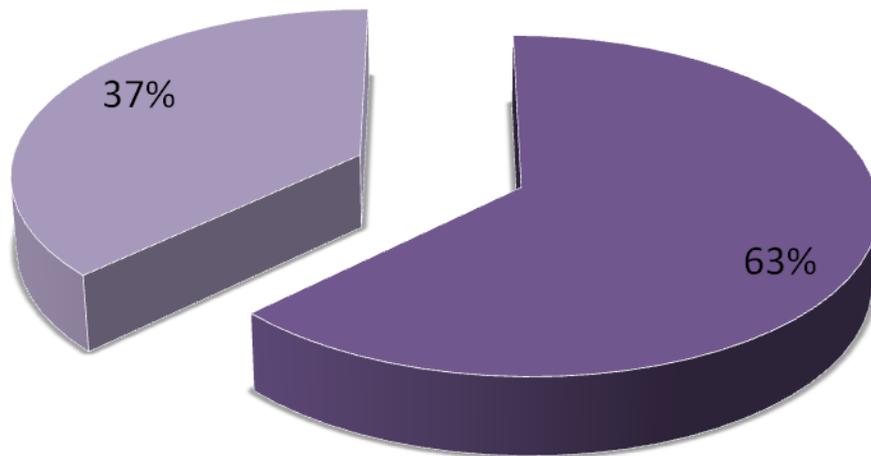
■ SI ■ NO



### GRAFICO N° 3

3. ¿Cree usted que con la realización de dicho proyecto se afectaría el medio ambiente?

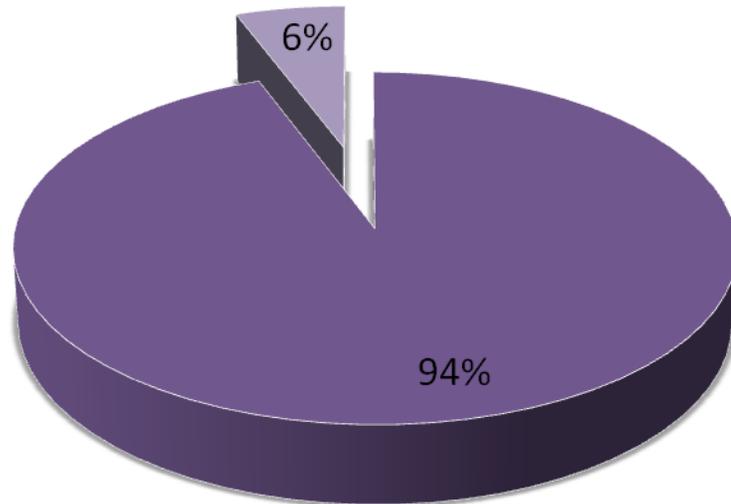
■ SI ■ NO



## GRAFICO N° 4

4. ¿Sabe usted si existe alguna ley que proteja el medio ambiente?

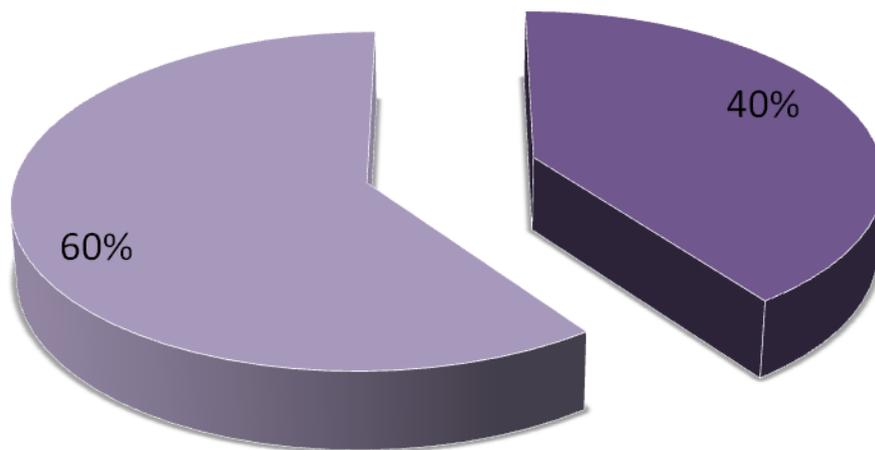
■ SI ■ NO



## GRAFICO N° 5

5. ¿Sabe usted en que consiste un estudio de impacto ambiental?

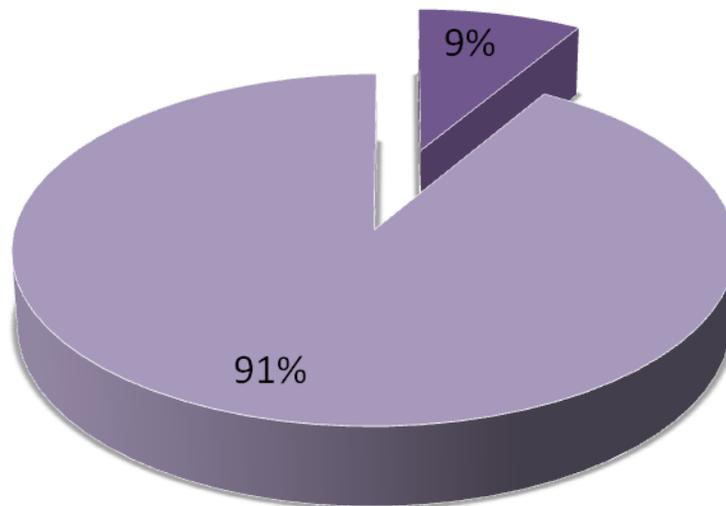
■ SI ■ NO



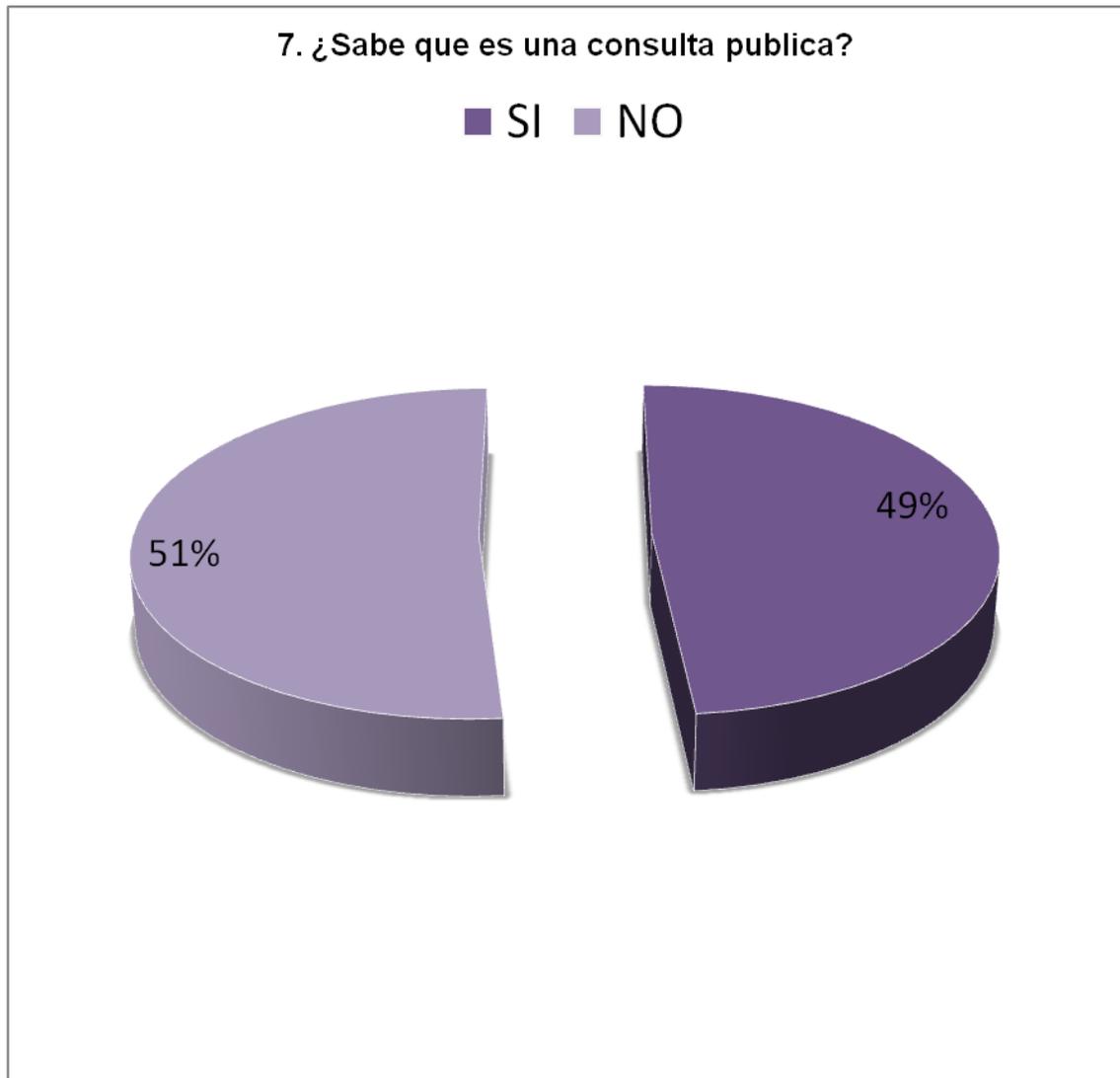
## GRAFICO N° 6

6. ¿Tiene usted conocimiento si se realizo dicho estudio, antes de iniciar el proyecto?

■ SI ■ NO



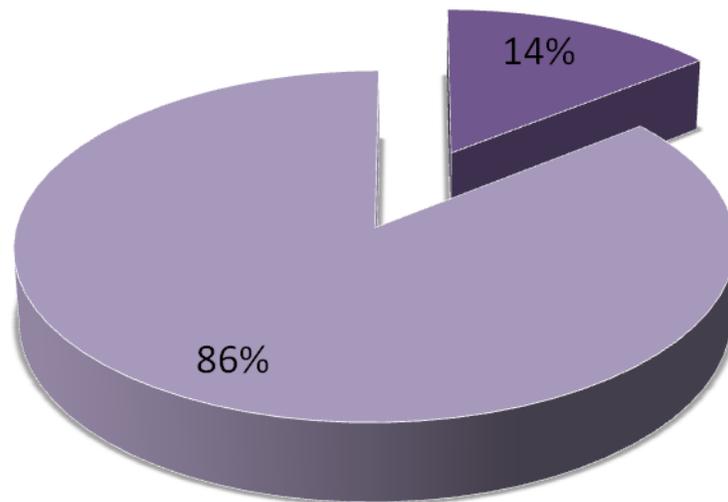
## GRAFICO N° 7



## GRAFICO N° 8

8. ¿Se realizo dicha consulta a los habitantes de este lugar?

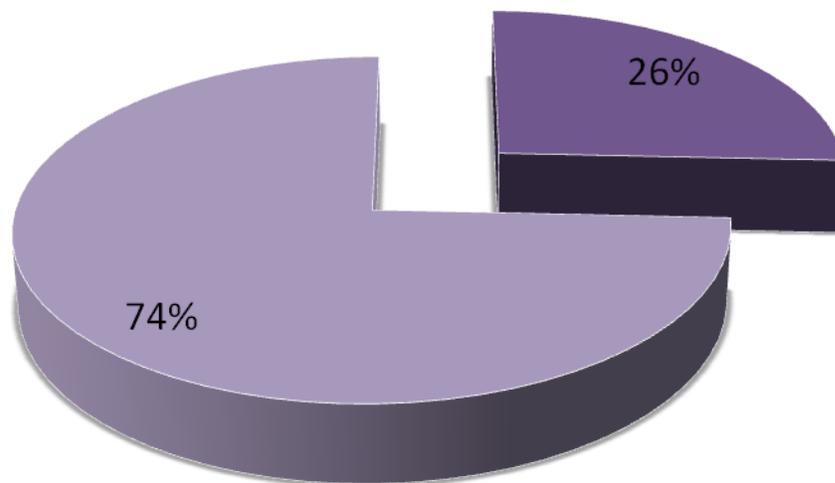
■ SI ■ NO



## GRAFICO N° 9

9. ¿Si se hubiese realizado dicha consulta usted habria estado de acuerdo en la realizacion de dicho proyecto aunque afectara el medio ambiente?

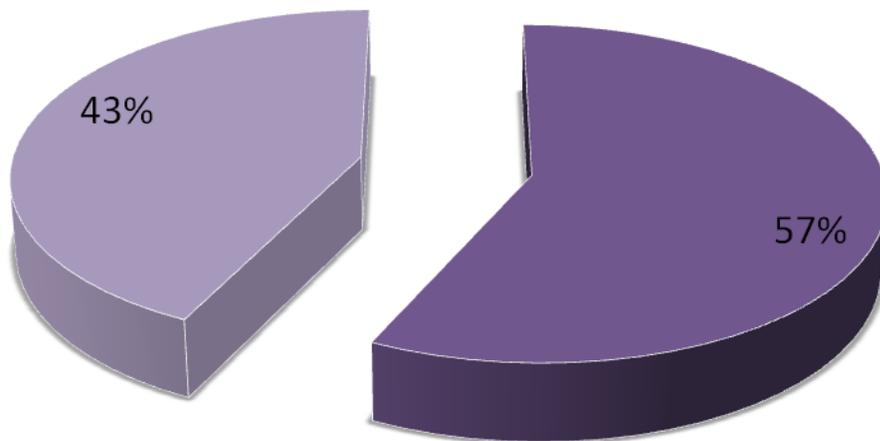
■ SI ■ NO



## GRAFICO N° 10

10. ¿Traeria algun beneficio economico a la comunidad la realizacion de dicho proyecto?

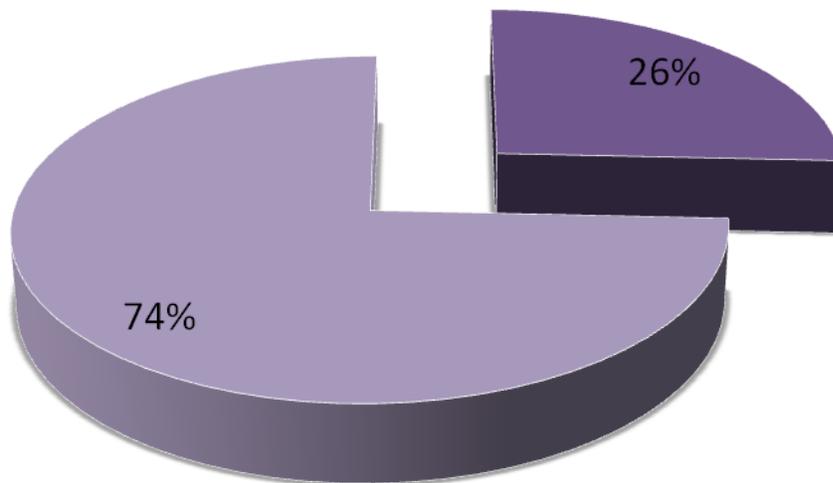
■ SI ■ NO



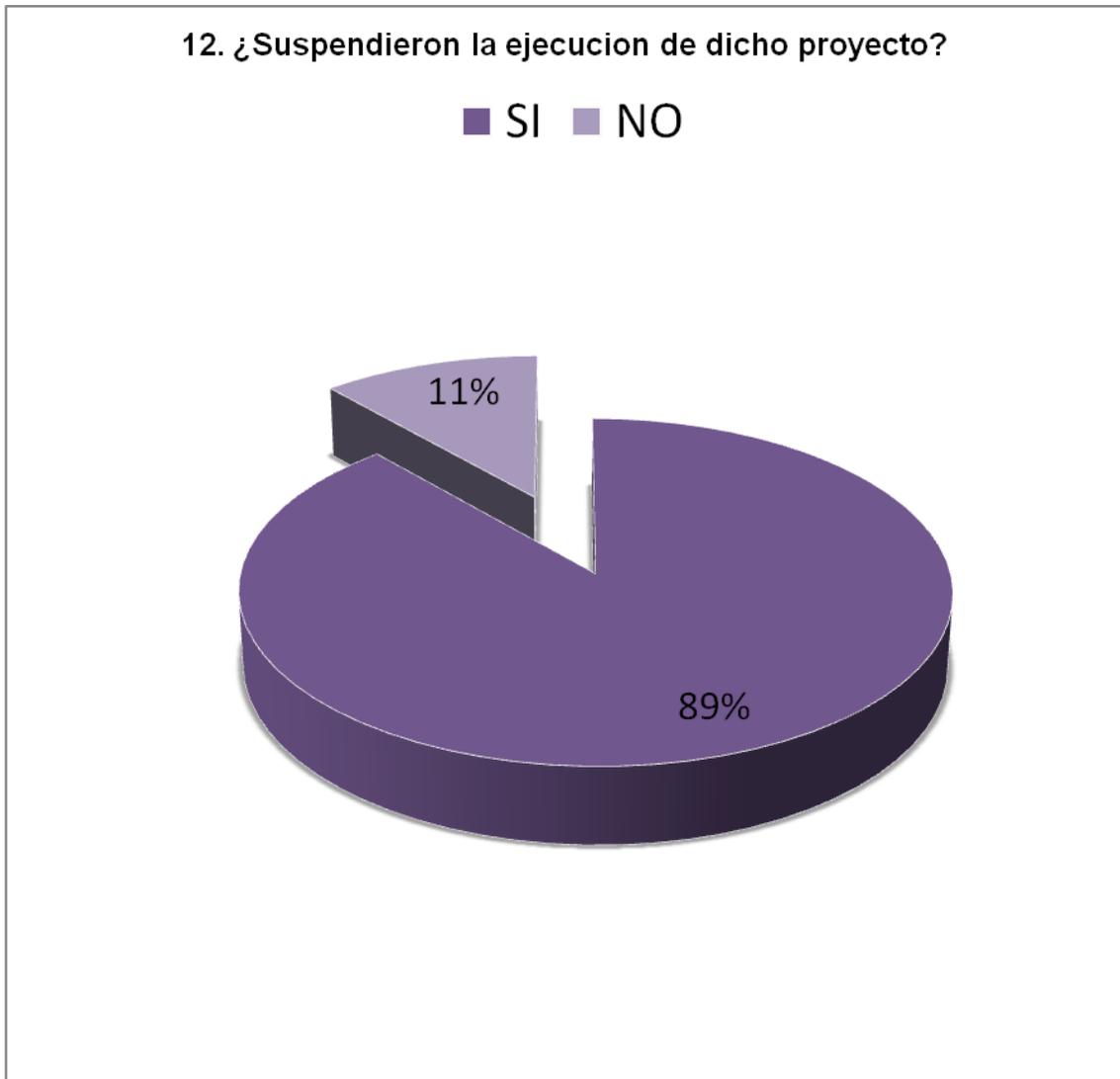
## GRAFICO N° 11

11. ¿Sabe usted si la empresa "Jordan S.A de C.V" fue denunciada por la realizacion de dicho proyecto?

■ SI ■ NO



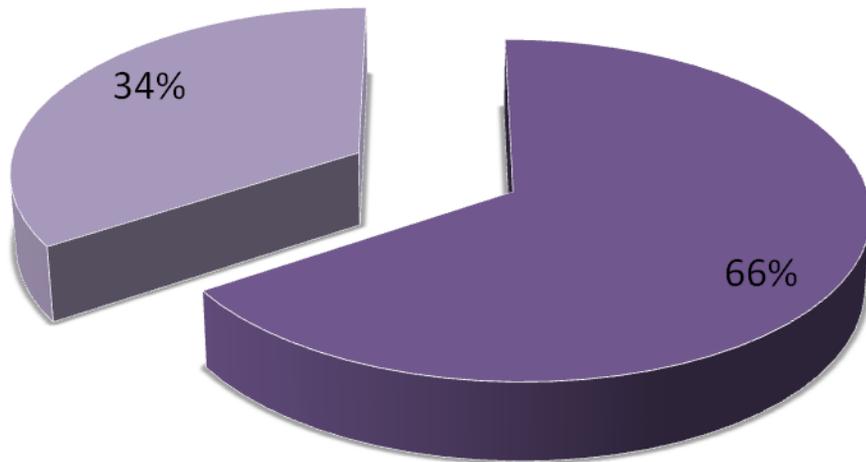
## GRAFICO N° 12



### GRAFICO N° 13

13. ¿Esta de acuerdo usted con la suspencion de dicho proyecto?

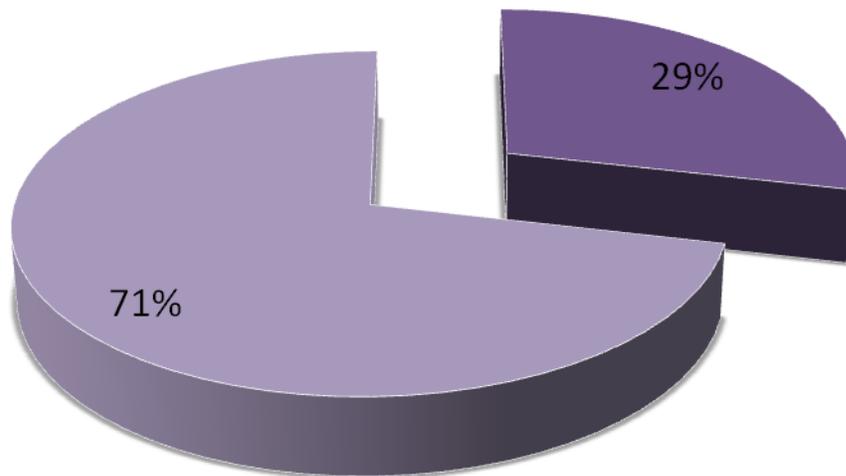
■ SI ■ NO



## GRAFICO N° 14

14. ¿Afecto economicamente a su familia la suspension de dicho proyecto?

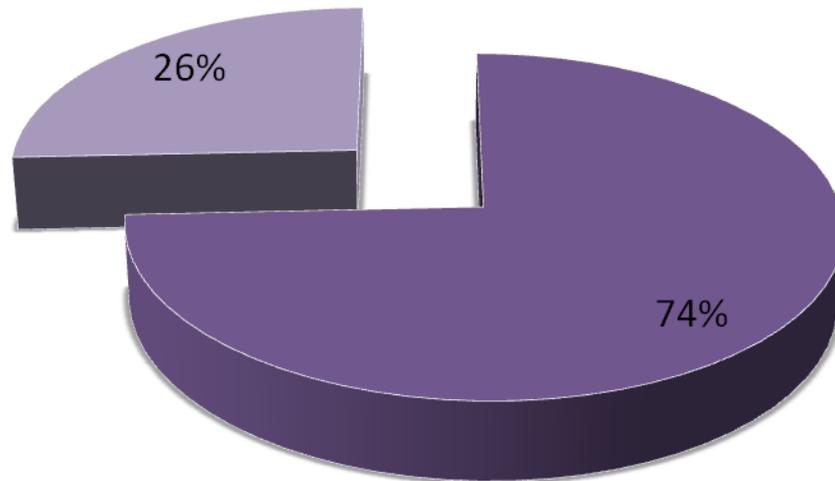
■ SI ■ NO



## GRAFICO N° 15

15. ¿Es mas importante para usted la proteccion del medio ambiente que el desarrollo economico de este municipio?

■ SI ■ NO



### **4.3 Comprobación de la hipótesis.**

La investigación de campo fue realizada por medio de encuestas y entrevistas acerca del tema “Tutela Constitucional del Medio Ambiente y Desarrollo económico, Sentencia de Amparo 163-2007”, planteándose como objetivo principal establecer si existe una relación de complementariedad entre el desarrollo económico y el Medio Ambiente la cual permita un desarrollo sostenible.

Por medio de las hipótesis planteadas en el Anteproyecto de nuestra Tesis de Graduación sobre dicho tema y con las respuestas obtenidas de la entrevista y encuestas realizadas a la colaboradora del Ministerio de Medio Ambiente y a una muestra de población del Cantón Punta Remedios de Los Cóbanos respectivamente, se puede establecer que con la entrevista realizada a la Licda. RIVAS se determina que en teoría el derecho al desarrollo económico y el medio ambiente, no deben ser antagónicos sino por el contrario deben ir de la mano para garantizar así de esta manera un desarrollo de carácter sostenible, lo cual es de primordial importancia para dicha institución, y cuya ley en su considerando refiere que debe compatibilizarse las necesidades de desarrollo económico y social con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales para proteger así el medio ambiente.

Por otra parte a pesar de todos los avances en lo que respecta al proceso que se sigue para la autorización de un permiso ambiental, aún es necesaria una mejor política ambiental con respecto a la eficacia de las

normas, pues en la Ley del Medio ambiente, se señalan principios ambientales y un conjunto de instrumentos y mecanismos que conllevan a la protección de los recursos naturales, pero que en la práctica no se están cumpliendo pues como en el caso en estudio aun cuando dicha ley regula los casos en que debe de realizarse una consulta pública, ésta no se dio, incumpléndose ésta, y aunque posteriormente el proyecto fue detenido como consecuencia del fallo emitido en la sentencia de amparo 163-2007, ya se había causado un daño al medio ambiente, con lo que se confirma que la falta de consulta pública trae como consecuencia que se otorguen permisos ambientales a empresas que no garantizan un desarrollo sostenible en El Salvador.

Podemos afirmar que la mayoría de la población desconoce los procedimientos que la ley de medio ambiente establece encaminado a la protección, conservación y preservación del medio ambiente, y como consecuencia de la falta de conocimiento o comprensión de normas ambientales se cometen infracciones sin saber siquiera que se ha causado un daño muchas veces inminente al medio ambiente; lo cual se observó por medio de las encuestas realizadas, ya que la población si bien es cierto tiene un conocimiento general que existe una normativa que protege el medio ambiente, no sabe los procedimiento que conllevan la autorización de un permiso ambiental, y por consiguiente desconoce que es una consulta pública y refieren al explicársela que en ningún momento fueron sometida a ésta, para dar su opinión respecto del proyecto “Club de Golf y Villas Las Veraneras”; por lo que podemos afirmar que la falta de un debido procedimiento administrativo por parte del MARN para la autorización de permisos ambientales influye negativamente en la protección del medio ambiente.

Además señalan que están consientes que es importante velar por la protección del medio ambiente y que con la continuación del referido proyecto se hubiera en alguna medida causado un daño a éste, sin embargo, por otra parte algunos de ellos manifiestan que hubiese traído a la zona desarrollo tanto económico como social, ya que incluso con la paralización del proyecto algunos quedaron sin empleo.

## CAPITULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1 Conclusiones

Como grupo de Investigación hemos llegado a las siguientes Conclusiones, lo cual es con la finalidad de dar a conocer los resultados que se han obtenido al finalizar la investigación.

- En razón de que el medio ambiente se ha deteriorado por el abuso indiscriminado del hombre al buscar el desarrollo, se han creado normas de carácter ambiental, regulando conductas nocivas al medio ambiente con el fin de protegerlo y preservar los Recursos Naturales de nuestro país, incluso a nivel constitucional incorporándose actualmente por medio del Art. 117; la Ley del Medio Ambiente y su reglamento, buscando de esa manera garantizar un desarrollo sostenible por medio de la complementariedad del derecho al medio ambiente y el desarrollo económico.
  
- Por medio del derecho Ambiental se debe impedir toda actividad empresarial que pueda generar un daño ambiental, protegiendo así la naturaleza y el medio ambiente no solo a nivel teórico sino en la práctica, ya que si bien es cierto el desarrollo de un país es indispensable porque ello llevaría a mejorar la calidad de vida de su

población, siempre debe garantizarse el respeto del debido procedimiento administrativo para la autorización de permisos ambientales a fin de lograr un desarrollo sostenible y evitar así cualquier actividad que pueda propiciar un uso irracional de los recursos naturales que no permita garantizar éstos para las futuras generaciones, para que de esta manera exista un desarrollo sostenible; es decir, que tanto el derecho ambiental como el desarrollo económico deben de complementarse de una forma equilibrada, ya que ambos son importantes para la calidad de vida de un país.

- No se cuenta con una política ambiental eficaz y eficiente encaminada a la prevención y educación ambiental respecto del principio de compatibilidad y equilibrio del desarrollo económico y social con el medio ambiente, ni es capaz de concientizar a la población de la importancia de preservar y conservar el medio ambiente a fin de hacer prevalecer el concepto de desarrollo sostenible del medio ambiente.
- El Ministerio de Medio Ambiente es la entidad más importante encargada de velar por la protección del Medio Ambiente, por cuanto fue creada con dicho fin y al ser ésta la que otorga los permisos ambientales, debe de verificar que se respete el debido procedimiento administrativo regulado en la Ley del Medio Ambiente y su reglamento, como lo es la realización de una consulta pública en aquellos casos que es procedente, para que de esa manera no se generen daños ambientales como el caso de los Cobanos, que a pesar de haberse paralizado el proyecto de las veraneras en dicho lugar, se causó inicialmente un daño irreparable al medio ambiente.

- El amparo es un mecanismo jurídico eficaz de protección del Medio Ambiente en El Salvador, ya que no se cuenta con tribunales ambientales especializados en dicha materia y por medio del cual se tutelan derechos constitucionales de carácter ambiental como lo es el derecho a un medio ambiente sano.
- En la Sentencia de Amparo 163-2007, efectivamente se resolvió observando esa relación de complementariedad entre el derecho al medio ambiente y desarrollo económico, por cuanto la resolución que la originó, proveída por parte del Ministerio de Medio Ambiente otorgando un permiso ambiental sin observar el debido procedimiento establecido en La Ley de Medio Ambiente ponderaba el desarrollo económico por encima del derecho al medio ambiente, que incluso vulneraba el principio de legalidad y el derecho a un medio ambiente sano, ya que si bien es cierto el desarrollo económico de un país es de suma importancia éste debe caracterizarse por cuidar del medio ambiente y sus recursos naturales, para garantizar así una mejor calidad de vida.
- Al estudiar dicho tema concluimos que la protección al medio ambiente debe ser continua por parte del MARN, y es allí donde radica el principal problema en nuestro país ya que se toman acciones solo al ver resultados desfavorables en la naturaleza, como es el caso de los Cóbano, respetando así los derechos tutelados por la constitución.
- La construcción del Club de Golf & villas las Veraneras fue un claro deterioro al ambiente, y el papel que jugó el Ministerio del Medio Ambiente en la protección del medio ambiente fue negligente y

atendiendo a intereses de otro tipo, ya que en ningún momento se siguió el procedimiento establecido para otorgarle los permisos para la construcción de dicha obra, inobservando la referida relación de complementariedad que debe existir entre el desarrollo económico y el medio ambiente.

## 5. 2 Recomendaciones

El estudio de nuestro tema sobre “La Tutela Constitucional del Medio Ambiente y Desarrollo económico, Sentencia de Amparo 163-2007”, lo cual involucró un proceso de consulta a colaboradora jurídica del Ministerio de Medio Ambiente y a una muestra de población encuestada, quienes proveyeron valiosa información para ayudar a definir los resultados y recomendaciones del estudio que a continuación se establece:

- Es necesario que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales promueva una política ambiental eficaz y eficiente en la problemática ambiental a través de la educación ambiental y de prevención dirigidas a la población, con el fin de mantener un desarrollo sostenible para las presentes y futuras generaciones.
  
- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe velar por que se cumpla un debido procedimiento administrativo al momento de realizar las evaluaciones de carácter ambiental, rigiéndose por el principio de que el desarrollo económico y social debe ser compatible y equilibrado con el medio ambiente, cumpliendo de esta manera con el mandato constitucional establecido en el Art. 117 Cn; evitando de esa manera omitir etapas que deben seguirse para otorgar permisos ambientales, ya establecidas en La Ley de Medio Ambiente y su reglamento.

- Debe promoverse una mayor participación ciudadana en lo que respecta a la autorización de permisos ambientales, por medio de las consultas públicas a la población que de alguna manera se vera afectada o beneficiada con alguna obra o proyecto a favor de empresas con fines productivos y lucrativos con el objetivo de prevenir daños inminentes al medio ambiente y de difícil reparación.
- Es importante que se garantice por parte del Estado y de las instituciones encargadas de velar por la protección y conservación del medio ambiente que se garantice el derecho a un medio ambiente sano, ya que si bien es cierto el desarrollo local de un país trae mejoras en el nivel de vida de su población, éste debe ir de la mano para lograr así una mejor calidad de vida.
- Es necesario la creación de un Código Ambiental con el objeto de unificar y codificar leyes de carácter ambiental en razón de la dispersión legal de normas ambientales que existe en nuestro país y garantizar la protección y conservación del medio ambiente y sus recursos naturales en una relación de complementariedad con el desarrollo económico para lograr de esa manera un desarrollo sostenible.
- Es indispensable la creación de Tribunales Ambientales que juzguen los aspectos relacionados con el daño ambiental, a fin de la especialización en dicha materia, garantizando un manejo adecuado del medio ambiente y su institución como un régimen sancionatorio con la finalidad de resarcir y prevenir los daños ocasionados al Medio Ambiente.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros.

ALBINO TINETTI, José y otros. **“Manual de Derecho Constitucional”**. Tomo II. 1ª edición. El Salvador. 1992.

ANAYA B., Salvador Enrique, *et. al.* **“Teoría de la Constitución Salvadoreña”**, Ed. Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, Unión Europea - Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2000.

BUSTAMANTE ALSINA, J., **“Derecho Ambiental: Fundamentación y Normativa”**. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995.

Consejo General del Poder Judicial. **“Protección Administrativa del Medio Ambiente”**. Madrid, España. 1994.

CONSTANZA, CUMBERLAND, Et. Al. **“Una Introducción a la Economía Ecológica”**. Traducción de Salazar Palacios José, Universidad Iberoamericana Santa Fe, CECOSA, México, 1999.

DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos Fernández. **“La protección del medio ambiente en el derecho internacional, derecho comunitario europeo y**

**derecho español**". Servicio central de publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1992.

DERECHO AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE."El acceso a la **justicia ambiental en América Latina**". Memorias del simposio judicial México, primera edición, 2000.

Documento "**Perspectivas Ambientales en el Horizonte**". 2000, PNUMA, Editorial Tercer Mundo, 1995.

FRIANT-PERROT, Marine."Curso de derecho agroalimentario". Edición Lexis Nexis, 2005.

GARCIA, Alonso, y CUTANDA, Lozano. (Directores)."Convenio Marco de las Naciones unidas sobre cambio Climático y Protocolo de **Kyoto**". Diccionario de Derecho Ambiental, Ed., Iustel, Madrid, 2005.

GERMÁN ÁLVAREZ, Arnoldo y Rodríguez José Luís. "**Manual de Legislación Ambiental de El Salvador**". 1ª. Edición. San José, Costa Rica. 1996.

GUILLERMO J. Cano. "**Derecho, política y administración ambientales**". Edición Depalma, Buenos Aires, 1978.

GONZALEZ BALLAR, R., "**El Derecho Ambiental en Costa Rica: Límites y Alcances**". San José, 1994.

IRIGOYEN, Elia. "***Economía Ambiental***". Universidad Iberoamericana Puebla, México, 2001.

JAQUENOD DE SÖGÖN, S., "***El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores***", Ed. Dykinson, Madrid, 1991.

JORDANO FRAGA, J. "***La Protección del Derecho a un Medio Ambiente Adecuado***". Ed. Bosch, Barcelona, 1995.

JUSTE RUIZ, J., "***Derecho Internacional del Medio Ambiente***". Ed., McGraw-Hill, Madrid, 1996.

Justicia Ambiental. "***Las Acciones Judiciales para la defensa del Medio Ambiente***". Universidad Externado de Colombia 2001. 1ª Edición. Colombia.

LOZANO CUTANDA, B. "***Manual de Derecho Administrativo Ambiental***". 3a edición, Ed. Dykinson, Madrid, 2003.

MADRIGAL CORDERO, P. "***Derecho Ambiental en Centro América***". Escuela Judicial de Costa Rica, San José, 1995.

Mateo, Ramón M. "***Tratado de Derecho Ambiental***". Vol. I, Trivium, Madrid, 1991.

OSORIO Manuel. "***Diccionario de ciencias Jurídicas Políticas y sociales***" 27ª edición editorial Heliasta, Buenos Aires, año 2000.

ROJAS QUIÑONEZ, Claudia María. **“Evolución de las características y de los principios de derecho internacional ambiental y su aplicación en Colombia”**. Universidad Externado de Colombia, 1ª Edición, agosto 2004.

ROSATTI, Horacio D. **“Derecho Ambiental Constitucional”**. 1ª edición. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina. 2004.

RUIZ, Rico y otro. **“El Derecho constitucional al Medio Ambiente”**. Tirant lo Blanch edicion, Valencia 2000.

### **Tesis.**

AMAYA LAINEZ, Cristóbal Alexander y otros. **“La ley del medio ambiente: estudio analítico de la eficacia en su aplicación por el ministerio del medio ambiente en el departamento de San Miguel”**. 2006.

CRUZ CHAVEZ, Silvia Priscila y otros. **“Eficacia de los controles constitucionales que se ejercen ante la sala de lo constitucional de la corte suprema de justicia de la república de el salvador en relación a la protección del medio ambiente”**. Enero 2007.

FARFÁN MATA, Evelyn y otro. **“Eficacia de los Instrumentos de Gestión Ambiental en El Salvador para la Protección del Medio Ambiente”**. Tesis, para adquirir el grado de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas, en la Universidad de El Salvador, 1999.

FERNANDEZ ALLER, Celia. **“Configuración Constitucional del Amparo en El Salvador perspectiva comparada”**. Tesis Doctoral UNED 1998.

## **Revistas.**

BERGEL, Salvador Darío y otros. **“Derecho Ambiental”**. Revista del Derecho Industrial. Editorial De Palma. Argentina.

CEPAL; **“Notas sobre la Economía y el Desarrollo”**. No. 504/504, Marzo-Abril de 1991.

FIGUERUELO BURRIEZA, Angela. **“Protección Constitucional del Medio Ambiente en España y en Europa”**. Artículo publicado.

GIAMMATTEI, Jorge Antonio. **“Fundamentos Constitucionales Centroamericanos del Derecho Ambiental – agrario”**. Corte Centroamericana de Justicia, Managua, Nicaragua. Centroamérica. Junio 1995.

Informe sobre los cambios jurídicos después de la conferencia de naciones unidas sobre medio ambiente y desarrollo en rio 1992.

Juris Dictio, La Revista de Asomagister. Doctrina, Concepto, Opiniones. Año 1, número 1, segundo semestre 2006, Bogota.

MEJIA, Henry Alexander. **“Tutela Ambiental en el derecho Salvadoreño”**. Artículo publicado.

MONTESINOS GIRALD, Manuel y NUÑEZ RIVERO, Cayetano. “**Protección jurisdiccional de los derechos en el ordenamiento jurídico salvadoreño**”. Revista Teoría y realidad constitucional No. 4, UNED, Madrid 1999.

MOYANO BONILLA, César. “**Derecho a un Medio Ambiente Sano**”. Boletín del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, No.84, México, 1995.

PAOLO Magdalena. “**Las transformaciones del Derecho a la luz**”. Revista de derecho industrial publicación crea trimestral 1979 De palma buenos aires argentina.

Revista de la asociación de Naciones Unidas en España. ANUE N° 11, Época IV 1997.

#### **Direcciones de Internet.**

MUÑOZ GUZMAN, M. A. (2010). “**Modelo Económico Mundial y la Conservación del Medio Ambiente**”. Edición electrónica. Texto completo en <http://eumed.net/cursecon/libreria/index.htm>

<http://www.ecoportat.net>.

<http://es.wikipedia.org/wiki/Limnología>

<http://derechoambiental.iespana.es>

## **Legislación.**

Constitución de la República de El Salvador. 1983.

Ley de Procedimientos Constitucionales.

Ley del Medio Ambiente y su reglamento.